

**SEÑORES**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**  
**E. S. D.**

***Radicado: 050013103-006-2022-00073-00***

***Asunto: Contestación demanda***

***Demandante: Juan Diego Pemberty y otros.***

***Demandados: Rubiela del Socorro Cosme Arbeláez y otros.***

**JORGE ARTURO MERCADO JIMENEZ**, abogado titulado e inscrito, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado del señor **RUBIELA DEL SOCORRO COSME ARBELAEZ**, conforme al poder que reposa dentro del proceso, procedo a contestar demanda declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual., dentro del proceso impulsado por los señores **JUAN DIEGO PEMBERTY**, **YARLEY CRISTINA ESTRADA ARENAS** en nombre propio y en representación del menor **NICOLAS PEMBERTY ESTRADA**; **CINDY PAOLA PALACIO ESTRADA**, de la siguiente manera:

#### **FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL**

**FRENTE AL HECHO PRIMERO:** En este hecho la parte demandante realiza varias afirmaciones que merecen pronunciamiento por separado, de la siguiente manera:

- Es cierto que el pasado tres (03) de octubre de 2020 se presentó un accidente de tránsito, donde estuvieron involucrados los rodantes de placas TPM134 y ORR89D, como quedo registrado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito A001208048, y la información suministrada por el conductor del vehículo de mi propiedad.
- No le consta a la señora COSME ARBELAEZ, las lesiones padecidas por el señor JUAN DIEGO PEMBERTY, con ocasión del accidente de tránsito que se relaciona en este hecho.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto lo indicado en este hecho, y se agrega que, para la fecha del accidente de tránsito, el rodante de placas TPM134, contaba con contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, con LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, numero de contrato de seguro número 3047883.

**FRENTE AL HECHO TERCERO:** Lo indicado en este hecho es cierto, y se acredita con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito N° 001208048, donde también se indica que los semáforos estaban malos.

**FRENTE AL HECHO CUARTO:** No le consta a mi representada, sin embargo, se debe indicar que la actuación contravencional allegada al proceso tampoco cuenta con declaración del demandante.

Se advierte que la citación enviada a los señores JUNIOR FRANCISCO SALDIVIA MARRERO y RUBIELA DEL SOCORRO COSME ARBELAEZ, fue devuelta, por ello se debe entender que no fueron notificados en debida forma del proceso contravencional de tránsito.

**FRENTE AL HECHO QUINTO:** No se admite, pues revisando el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, se da cuenta que los semáforos que regulan el cruce semaforico se encontraban dañados, se desconoce el contenido del registro fílmico, pues no se allego con la demanda.

En punto de la colisión se indica por el conductor del vehículo de placas TPN134, ingreso primero a la intersección, y cuando ya estaba terminando el cruce es que se da el contacto con el motociclista, debido a que este se atraviesa en la ruta del camión y a una velocidad excesiva, pues no redujo la velocidad de desplazamiento pese a estar en una intersección, y encontrarse los semáforos dañados.

**FRENTE AL HECHO SEXTO:** No le consta a mi representada, deberá probarse dentro del proceso la existencia de la lesión descrita y que la misma es con ocasión del incidente de tránsito descrito.

**FRENTE AL HECHO SEPTIMO:** No le consta a la parte que represento, en primer lugar, se desconoce el tipo de intervenciones que se refiere en este hecho se le practicaron al señor PEMBERTY, lo que se debe advertir desde ahora, es que los tipos de intervenciones indicadas en ningún momento colocaron en riesgo de muerte al demandante.

**FRENTE AL HECHO OCTAVO:** No le consta a mi representado la intervención quirúrgica que se advierte en este hecho, y se desconocen las razones de esa nueva cirugía realizada el nueve (09) de octubre de 2020. De igual manera, se insiste en que no hubo imprudencia del señor SALDIVIA MARRERO, por el contrario, si el señor PEMBERTY hubiera reducido la velocidad y se hubiese percatado de los semáforos dañados el incidente vial no hubiera ocurrido.

**FRENTE AL HECHO NOVENO:** No le consta a mi representado que las incapacidades indicadas en este hecho tengan por origen el accidente de tránsito que funda la acción civil impulsada, corresponde a la parte demandante probar lo afirmado.

**FRENTE AL HECHO DECIMO:** No se admite Señor Juez, esta valoración, ya que la misma no fue realizada por la Junta Regional de Invalidez de Antioquia, única entidad autorizada desde la Ley 100 de 1993, para este tipo de valoraciones. Y adicional se advierte que dicha valoración no le fue notificada a mi representado, para pronunciarse frente a la misma.

**FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO:** No le consta a mi representado la existencia de vínculo laboral entre el demandante JUAN DIEGO PEMBERTY y la sociedad TU MOBILIARIO, y mucho menos la asignación salarial, y si el mismo continúa vinculado en la actualidad, y su ingreso actual.

**FRENTE AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** No se admite, pues esta es una especulación con base en la expectativa de vida que se establece para los rentistas de capital por la Superintendencia Financiera en Colombia, se debe precisar por los demandantes la existencia de situaciones particulares que vayan en contravía de la presunción de expectativa de vida.

**FRENTE AL HECHO DECIMO TERCERO:** En este hecho se hace referencia a varios elementos ya indicados en los supuestos facticos de la demanda, ahora utilizados para la estructuración del daño moral y el daño a la salud o a la vida de relación, al respecto se debe indicar que corresponde a la parte demandante probar la existencia y brindar a la judicatura los elementos que permitan determinar la cuantificación del daño.

**FRENTE AL HECHO DECIMO CUARTO:** No le consta a mi representada, como está conformado el núcleo familiar del señor JUAN DIEGO PEMBERTY, y mucho menos las afectaciones particulares de cada uno de ellos, con relación al accidente de tránsito que fundamenta la demanda. Nos atenemos a las probanzas del proceso.

**FRENTE AL HECHO DECIMO QUINTO:** No es un hecho Señor Juez, se trata de la explicación de donde salen las variables para la liquidación del lucro cesante reclamado por el señor JUAN DIEGO PEMBERTY, nos atenemos a los que se pruebe dentro del plenario.

**FRENTE AL HECHO DECIMO SEXTO:** No le consta a mi representada, hasta la fecha no ha sido requerido por la Fiscalía General de la Nación, de igual manera, se debe indicar que la querrela no se puede tomar como prueba de responsabilidad, pues desde su génesis, se tiene que es la manera como se informa al ente investigador del estado la existencia o comisión de un presunto delito, en el caso en análisis no se ha endilgado responsabilidad penal a mi prohijado.

**FRENTE AL HECHO DECIMO SEPTIMO:** No le consta a mi representada, corresponde a la parte demandante, probar lo afirmado.

**FRENTE AL HECHO DECIMO OCTAVO:** No le consta las limitaciones, y alteraciones en las condiciones de vida de cada uno de los demandantes, deberán la parte demandante llevar al convencimiento a la judicatura de la existencia de los perjuicios aducidos.

## **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL**

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena formuladas por los demandantes en contra de la señora RUBIELA DEL SOCORRO COSME ARBELAEZ por carecer de supuesto facticos y jurídicos, como se acreditará en el desarrollo del proceso.

De manera particular hare referencia a cada pretensión en particular:

**FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA:** Nos oponemos a tal declaración, en el entendido Señor Juez, que estamos en presencia de una causa extraña en la modalidad de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, que se determina por el irrespeto a la prelación vial y la exposición al riesgo por parte del señor JUAN DIEGO PEMBERTY, pues al estar los semáforos que regulan la movilidad en la intersección, este debía extremar las precauciones para realizar el cruce de la intersección, y desplazarse a una velocidad moderada atendiendo a las condiciones particulares de movilidad del sector.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA:** Nos oponemos a tal condena. Como se advierte al existir una causa extraña en favor de los demandados, como lo es la culpa exclusiva de la víctima, no existe obligación de indemnizar a la parte demandante, pues se da la ruptura del nexo causal.

Ahora bien, frente a las condenas en concreto que se reclaman las mismas resultan excesivas y carecen de medios de prueba para acreditar los perjuicios reclamados.

**FRENTE A LA PRETENSION TERCERA:** Nos oponemos a tal condena. Como se advierte al existir una causa extraña en favor de los demandados, como lo es la culpa exclusiva de la víctima, no existe obligación de indemnizar a la parte demandante, pues se da la ruptura del nexo causal.

En relación con los perjuicios patrimoniales que se aducen, se advierten que el daño emergente no está probado, y la liquidación del lucro cesante resulta excesivo, pues no está acreditado el ingreso, tampoco la determinación de pérdida de capacidad laboral, ya que, la misma no fue determinada por una entidad autorizada por el Ministerio de la Protección Social.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA:** Nos oponemos a tal condena, y por el contrario se reclama que se condene en costas y agencia en derecho a la parte demandante.

## **OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

De acuerdo al artículo 206 del Código General del Proceso, me opongo y objeto el monto de las pretensiones establecidas a través del juramento estimatorio prestado en la demanda, ya que no existen bases razonables para la cuantificación de los mismos.

En lo que respecta al daño emergente, se debe indicar que el mismo es inexistente, pues con la demanda no se allega prueba sumaria que acredite los gastos o emolumentos que debió asumir el demandante que constituyen el perjuicio reclamado.

En la liquidación del lucro cesante consolidado y futuro del señor JUAN DIEGO PEMBERTY, la parte demandante No acredita señor Juez lo siguiente:

- Se reclama por la parte demandante la existencia de un lucro cesante, en la modalidad de consolidado y futuro, sin embargo, no se aporta por los demandantes elementos que permitan estructurar la existencia del perjuicio, en primer lugar, no están acreditados los ingresos del señor JUAN DIEGO PEMBERTY, puesto que no se aportan contrato laboral, mucho menos constancias de pago o aportes a la seguridad social que permitan acreditar los ingresos referidos en la demanda, por ello se desconoce el ingreso base liquidación que toma la parte demandante para la cuantificación del perjuicio.
- La determinación de Pérdida de Capacidad Laboral, que se allega con la demanda, no emana de una entidad autorizada por el Ministerio del Trabajo, conforme lo indica la Ley 100 de 1993 en el artículo 32. Es de advertir que el dictamen allegado no ha sido controvertido por los demandados.

En consecuencia, le solicito Señor Juez, se requiera a la parte demandante para que justifiquen en adecuada forma y de manera razonada el monto de sus pretensiones en lo que respecta al daño emergente y lucro cesante, se conmina a la parte demandante para que allegue los elementos de prueba que acrediten lo solicitado.

De igual manera señor Juez, solicito de una vez, en caso de que la parte demandante no acredite el valor establecido en el juramento estimatorio, se le de aplicación al artículo 206 y a su parágrafo, del Código General del Proceso, en lo referente a las sanciones a la parte que no logre demostrar el perjuicio de orden patrimonial alegado en la demanda.

### **EXCEPCIONES DE MERITO A LA DEMANDA PRINCIPAL**

Sin perjuicio de las excepciones que puedan llegarse a decretar de oficio por el Juez por encontrarse probadas dentro del proceso, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, me permito formular los siguientes medios de defensa frente a las pretensiones de la demandante:

#### **1. CAUSA EXTRAÑA. CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE JUAN DIEGO PEMBERTY.**

Al realizar un análisis del Informe Policial de Accidente de Tránsito número A001208048, se determina que el cruce de la carrera 55 por calle 59 de la ciudad

de Medellín, se encuentra regulado por semáforos, mismos que el día tres (03) de octubre de 2020, se encontraban dañados, lo que obligaba a los intervinientes en la movilidad a extremar las medidas de precaución para realizar el cruce de la intersección, al respecto se determina la imprudencia del señor JUAN DIEGO PEMBERTY, quien ingresa a la intersección cuando el camión ya se encontraba transitando por esta, y en consecuencia contaba con la prelación vial, ante la falla de los semáforos que regulan la movilidad en el cruce, prueba de ello son los puntos de impacto en cada uno de los rodantes involucrados, la posición final de los vehículos plasmada en el bosquejo topográfico.

De igual manera, conforme lo indicado por el señor JUNIOR FRANCISCO SALDIVIA MARRERO, el conductor de la motocicleta se desplazaba a exceso de velocidad, lo que impidió que detuviera su motocicleta para evitar la colisión entre los vehículos involucrados.

Solicito al Señor Juez, declarar probada la excepción y desestimar las pretensiones de la parte demandante.

## **2. EJERCICIO SIMULTANEO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS**

De antaño ha sido reconocido en nuestra Jurisprudencia que la conducción de vehículos constituye una actividad peligrosa, debido al riesgo que reviste la misma y la potencialidad dañina que representa para aquellos quienes no se encuentran en ejercicio de la actividad. No obstante, cuando la actividad peligrosa es ejercida de manera simultánea por dos o más sujetos, quienes se ven inmersos en un evento adverso, deberá analizarse las condiciones particulares de ocurrencia del daño y la incidencia que la conducta de cada uno de ellos tuvo en la ocurrencia del incidente. Así lo ha referenciado la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en sentencia proferida el 26 de noviembre de 1999, al indicar que: *“(.. .) juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance, o la virtualidad dañina de la una frente a la otra” (Cas. Civ. 5 de mayo de 1999), lo que quiere decir “que desde un punto de vista jurídico en caso de tal concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia (...).”*

De acuerdo con lo anterior, corresponde a la parte demandante probar los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, y no basta con la mera afirmación para acreditar la existencia de los perjuicios aludidos en la demanda, téngase en cuenta Señor Juez, que es el motociclista es el que impacta contra el camión de placas TPM134, al realizar el cruce de la intersección con semáforos dañados y sin percatarse de la presencia del camión, determinando con su actuar la ocurrencia del accidente de tránsito, aunado al exceso de velocidad al que se desplazaba.

### **3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS TPM134, JUNIOR FRANCISCO SALDIVIA MARRERO**

El señor JUNIOR FRANCISCO SALDIVIA MARRERO, para el tres (03) de octubre de 2020, era el conductor asignado del vehículo de placas TPM 134, rodante que se desplazaba por la calle 59 al llegar al cruce de la carrera 45, y percatarse de la falta de regulación semafórica y de agentes de tránsito, y revisando que no transitaran vehículos por la intersección, y extremando las medidas de precaución que le eran exigibles, realiza el ingreso a la intersección, cuando de manera súbita e inesperada es colisionado por la motocicleta de placas ORR89D conducida por JUAN DIEGO PEMBERTY, quien ingresa a la intersección, sin tomar ninguna acción preventiva atendiendo a que los semáforos se encontraban dañados, generándose la colisión entre los rodantes, como se reseña en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito A001208048.

Lo que evidencia que fue la misma víctima directa, la causante del accidente de tránsito donde sufrió lesiones, debido a que no respeto la prelación vial que le asistía al vehículo de placas TPM134, entonces es claro que el señor SALDIVIA MARRERO no desatendió norma de tránsito alguna que determinara la ocurrencia del hecho que funda la acción civil.

Conforme a lo anterior, Señor Juez deberá declararse probada esta excepción y en consecuencia denegar las pretensiones de la parte actora.

### **4. SUBSIDIARIA: COMPENSACIÓN DE CONDUCTAS – ARTICULO 2357 CÓDIGO CIVIL.**

Si bien se ha venido predicando una culpa exclusiva de la víctima directa, en los hechos que fundan la demanda, y se ha observado a la luz de la prueba documental que no le cabe ningún reproche al conductor del vehículo de placas TPM134 en el accidente de tránsito donde resultó lesionado el señor JUAN DIEGO PEMBERTY, pues el accidente de tránsito no obedeció a una violación de reglamento por parte del señor SALDIVIA MARRERO, sino al actuar imperito de la misma víctima al mando de la motocicleta de placas ORR89D, quien se desplazaba a exceso de velocidad, y adicionalmente no se percató que los semáforos se encontraban dañados, irrumpiendo el normal tránsito que hacía en la vía el móvil de placas TPM134.

No obstante lo anterior, señor Juez, si se prueba un actuar imprudente del conductor del móvil de placas TPM134, le solicito que la indemnización a favor de los demandantes deberá ser reducida de manera considerable, pues ahí una participación activa del señor JUAN DIEGO PEMBERTY en la ocurrencia del evento dañoso, en consecuencia, en el hipotético y poco probable evento de que se determine responsabilidad en los demandados se debe dar aplicación al contenido

del artículo 2357 del Código Civil Colombiano, y es lo que la jurisprudencia conoce como la compensación de culpas que al tenor de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de abril de 1987 dijo *“La reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa.”* Y también la misma Corte Suprema de Justicia en Sentencia 051 del 30 de marzo de 2005, al interior del expediente 9879, indico *“no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad, a resarcir, al menos íntegramente, el daño sufrido por la víctima. Si la acción o la omisión culposa de ésta fue motivo concurrente del perjuicio que sufre, necesariamente resulta ser el lesionado, al menos parcialmente, su propio victimario. Y si él ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por su propio obrar o por su particular omisión, no debe responder quien sólo coadyuvó a su producción, quien, realmente, no es su autor único, sino solamente su copartícipe”*.

#### **5. INEXISTENCIA Y/O EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS PATRIMONIALES, EN LA MODALIDADES DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE EN FAVOR DE LOS DEMANDANTES.**

Se solicita en la demanda el reconocimiento y pago de perjuicios patrimoniales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante.

En lo que se refiere al daño emergente, se debe indicar que el perjuicio es inexistente, pues al revisar los anexos de la demanda, no se allega ningún elemento de prueba que permita determinar los gastos de transporte o desplazamiento del demandante, de igual manera, tampoco se allega ningún soporte de la valoración médica para determinación de Pérdida de Capacidad Laboral, adicionalmente frente a este rubro se debe indicar que el mismo obedece a un gasto de proceso, y no un perjuicio de orden patrimonial como indican los demandantes.

En relación a los perjuicios por lucro cesante, y que se encuentran liquidados en el juramento estimatorio de la demanda, se debe indicar que se desconocen los valores que se tomaron para la realización de la tasación, en lo que respecta al ingreso base de liquidación, se debe indicar que no se allega ningún medio de prueba que acredite los ingresos del señor PEMBERTY, y tampoco el derecho a reconocimiento de prestaciones sociales como factor salarial, de igual manera, y como se ha dicho en la objeción al juramento estimatorio la determinación de pérdida de capacidad laboral, no fue realizada por una entidad de las reconocidas

en la Ley 100 de 1993, lo que a priori se considera afecta la imparcialidad, y la autonomía del contenido del dictamen citado.

Se reitera, no están acreditados los ingresos del señor JUAN DIEGO PEMBERTY, puesto que no se aportan contrato laboral, mucho menos constancias de pago o aportes a la seguridad social que permitan acreditar los ingresos referidos en la demanda, solo se allega una certificación que será sometida a ratificación de documento.

Ahora bien, si el Despacho, considera que le cabe juicio de reproche a los demandados, y se determina la existencia de perjuicios patrimoniales en favor de los demandantes, insto al Despacho, que la condena se limite a lo efectivamente probado en relación con los perjuicios reclamados, dentro del proceso por los demandantes.

#### **6. INEXISTENCIA Y/O EXCESIVA TASACIÓN DEL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO MORAL Y DAÑO EN LA VIDA DE RELACION) POR PARTE DE LOS DEMANDANTES.**

En la demanda se solicitan perjuicios morales y daño en la vida de relación, en favor de la parte demandante, al respecto se advierte que, en los elementos de prueba allegados con la demanda, no se acredita ningún medio de prueba que permita determinar la existencia de los perjuicios que se pretenden, en la modalidad de extrapatrimoniales

Así mismo, se debe predicar que el artículo 167 del Código General del Proceso, establece la carga procesal de probar lo afirmado a la parte que la alega, es decir, que corresponde a los demandantes probar la existencia y extensión de los perjuicios pretendidos, de no hacerlo, se está relevando de la carga probatoria a quien tiene el deber de hacerlo. Consecuentemente, no se puede dejar de lado señor Juez, el principio indemnizatorio, que regula la Responsabilidad Civil, en consecuencia, se debe dejar a las víctimas en un estado similar al que se tenía antes de la ocurrencia del hecho dañoso, entendiéndose entonces que la Responsabilidad Civil no tiene un fin lucrativo

Ahora bien, en el evento de que se determine la existencia de los perjuicios, las sumas de dinero solicitadas por la actora superan en gran medida los reconocimientos económicos otorgados por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en eventos similares a los que se plantean en esta demanda por los accionantes, pues los altos tribunales han estructurado para establecer el valor del perjuicio moral y daño a la vida de relación, la prueba de la intensidad, congoja y las alteración en la condiciones de vida, en aras a determinar la cuantía, entre otras, para en equidad establecer el monto de la indemnización, por ello se pregona que

son excesivos los pedimentos de la parte demandante en relación a los perjuicios extrapatrimoniales, ya reseñados.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia ha planteado la presunción de la existencia del perjuicio en razón al vínculo de consanguinidad, y de este desprende o estructura el perjuicio moral para los parientes cercanos de la víctima directa, pero también señor juez se ha dicho por esta que no basta con acreditar el vínculo de consanguinidad, sino que se debe probar el daño moral, es decir, acreditar la magnitud, la intensidad del daño, y en la presente señor Juez los actores se limitan a indicar los sentimientos de congoja, dolor de la víctima directa y el vínculo familiar, pero no se preocupan por probar en debida forma como se presenta de manera real el citado perjuicio en cada uno de los demandantes, advirtiéndose que no se observa siquiera prueba sumaria de la existencia y exteriorización del perjuicio citado.

De acuerdo con lo anterior, en el evento poco probable de establecer responsabilidad a los demandados, el reconocimiento a que haya lugar se debe determinar siguiendo los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil; para estos casos.

## **7. DEDUCCIÓN DE CUALQUIER INDEMNIZACION QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PROCESO.**

En el remoto caso de que los demandantes tengan derecho a recibir suma alguna por concepto de indemnización, del valor neto de la misma, deberá deducirse las sumas que hayan percibido o podrían percibir en el futuro, como reconocimiento a cualquier reclamación, que se compruebe acreditada dentro del trámite del proceso por el deceso del familiar de los demandantes.

## **PRUEBAS**

### **1. INTERROGATORIO DE PARTE.**

A los señores JUAN DIEGO PEMBERTY, YARLEY CRISTINA ESTRADA ARENAS y CINDY PAOLA PALACIO ESTRADA, de forma verbal o escrita, en día y hora que el Despacho determine para la celebración de la diligencia, con el fin de indagar por los hechos y pretensiones de la demanda.

### **2. TESTIMONIAL**

De manera respetuosa solicito al Despacho, se cite como testigo en el proceso del asunto:

Al señor ALAIN HIDALGO, identificado con cedula de ciudadanía 14.218.139, quien se localiza en la carrera 46 numero 69 – 63 en la ciudad de Medellín, abonado

telefónico 3005487770, persona esta que es testigo del accidente de tránsito, y puede narrar al Despacho, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el accidente de tránsito donde estuvieron involucrados los vehículos de placas ORR89D y TPN134 ocurrido el tres (03) de octubre de 2020. El testigo será localizado por la parte que lo anuncia, correo electrónico [jamercadoj@hotmail.com](mailto:jamercadoj@hotmail.com)

### **3. DOCUMENTALES.**

- Copia de la póliza número 3047883 expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
- Copia del derecho de petición y soporte de radicación a la Secretaria de Movilidad de Medellín, con el fin de acceder al expediente A001208048, y al video que se relaciona en la demanda, y que no se compartió.

### **4. RATIFICACION DE DOCUMENTOS.**

Solicito comedidamente a este Despacho conforme lo establece el artículo 262 del Código General del Proceso:

- Solicito comedidamente a este Despacho, se cite al señor RAUL ALBERTO HERNANDEZ PEREZ se desconoce número de identificación, representante legal de TU MOBILIARIO con NIT 901088567-0, para que se ratifique en el contenido del documento denominado "A QUIEN PUEDA INTERESAR", realizado el treinta (30) de junio de 2021 y absuelva interrogatorio con relación al documento referido, en diligencia que se llevará a cabo en la fecha y hora que se sirva fijar el Despacho.

### **5. CONTRADICCION DICTAMÉN PERICIAL.**

Los demandantes allegan experticia realizada, referente a la Determinación de Pérdida de capacidad laboral y ocupacional del señor JUAN DIEGO PEMBERTY, sin número de dictamen, mismo que fue realizado por el medico CESAR AUGUSTO OSORIO VELEZ con cedula de ciudadanía 71.657.400 licencia 288673. En virtud del artículo 228 del Código General del Proceso y con el fin de controvertir el referido dictamen, solicito al Despacho se ordene su comparecencia con el fin de interrogarlo acerca de su idoneidad, imparcialidad, sobre el contenido del dictamen y los documentos que conoció para la elaboración de la experticia.

De igual manera, solicito al Despacho, se permita aportar un nuevo dictamen de PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, para ello se requiere señor Juez, se ordene a la parte demandante, facilitar la historia clínica completa del señor JUAN DIEGO PEMBERTY, y de igual manera, se permita la valoración del señor PEMBERTY al perito que se designe, corresponde a la judicatura, impartir la orden, para la nueva

experticia en razón a que son documentos reservados. Para ello se plantea Señor Juez, como entidad idónea para la nueva experticia LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, entidad adscrita al Ministerio de la Protección Social, a costa de la parte demandada que represento.

## **6. DICTAMÉN PERICIAL.**

Le solicito a este despacho de manera respetuosa se me conceda un término de 50 días para aportar el respectivo DICTAMEN PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRANSITO, mismo que se realizará por medio de firma especializada en este tipo de dictámenes, lo anterior, conforme a lo reglado en los artículos 227 y 228 del Código General de Proceso.

## **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA ANUNCIADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.**

Al revisar la carpeta digital del proceso, que nos fue compartida por el Despacho que conoce la causa, no se tuvo acceso al video que se relaciona como prueba documental 12 en la demanda, me comuniqué con el abogado demandante, solicitando copia del video, y tampoco nos fue remitida, En consecuencia solicito al Despacho, se nos corra traslado del video que indican los demandantes, para hacer referencia al mismo o en su defecto en caso no estar en poder del Juzgado, requerir a la parte demandante para que sea aportado.

## **ELEMENTOS DE PRUEBAS EN PODER DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Ruego al señor Juez, con fundamento en lo reglado en el artículo 167 del Código General del Proceso, se ordene a la parte demandante, aportar los siguientes documentos, que atendiendo a la naturaleza los mismos, son estos quienes se encuentran en posición más favorable para allegarlos al proceso:

1. Copia reporte del accidente de trabajo a ARL SURA, conforme a la información contenida en la historia clínica donde se advierte la causa del servicio ACCIDENTE DE TRABAJO, y convenio SEGURO DE RIESGOS LABORALES SURA (ARL).

## **DEPENDENCIA JUDICIAL**

Acredito a la abogada LAURA MONTOYA RESTREPO, identificada con cedula de ciudadanía 1037.615.981 y tarjeta profesional de abogado 300.061, para revisar el expediente, solicitar copias, retirar documentos, allegar documentos y cualquier información dentro del proceso de la referencia.

## NOTIFICACIONES – DIRECCIONES

El suscrito en la calle 49 sur numero 45 A 300 oficina 2213 Edificio S48 Tower en la ciudad de Envigado, teléfono 6045601738, email: [jamercadoj@hotmail.com](mailto:jamercadoj@hotmail.com) mismo que se encuentra inscrito en Registro Nacional de Abogados -RNA-, mailto:jamercadoj@hotmail.com o en la secretaria del Juzgado.

Mi representado en la dirección indicada en la demanda. Correo electrónico: [rubielaacosmearbelaez@gmail.com](mailto:rubielaacosmearbelaez@gmail.com)

Los demandantes en la señalada en la demanda.

## ANEXOS

Los documentos enunciados como prueba

Se informa al Despacho que copia de la contestación de la demanda, se remite a los correos electrónico [mateoar97@hotmail.com](mailto:mateoar97@hotmail.com), que corresponde al apoderado de la parte demandante, información que se extrae de la demanda; de igual manera, se envía al correo electrónico [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co), que corresponde al correo de notificaciones judiciales de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de acuerdo con el certificado de existencia y representación que se allega con el mismo. No se remite al otro demandado en el entendido que está representado por este mismo profesional del derecho.

De Usted,

Señor Juez.



---

**JORGE ARTURO MERCADO JIMENEZ**  
C.C. No. 10.933.550 de Montería- Córdoba  
T.P. No. 124.305 del C.S. de la Judicatura

PÓLIZA N°

3047883

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
NIT. 860.002.400-2

## CERTIFICADO INDIVIDUAL



PREVISORA

SEGUROS

## 7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL

SOLICITUD DÍA 5 MES 10 AÑO 2020			CERTIFICADO DE EXPEDICIÓN			N° CERTIFICADO 0			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P. NO				
TOMADOR 20050589-RUBIELA DEL SOCORRO COSME ARBELAEZ						CC 43081180													
DIRECCIÓN KR 32 5 SUR 340 AP 1804, MEDELLIN, ANTIOQUIA						TELÉFONO 5873447													
ASEGURADO 20050589-RUBIELA DEL SOCORRO COSME ARBELAEZ						CC 43081180													
DIRECCIÓN KR 32 5 SUR 340 AP 1804, MEDELLIN, ANTIOQUIA						TELÉFONO 5873447													
EMITIDO EN MEDELLIN				CENTRO OPER		SUC.		EXPEDICIÓN			VIGENCIA				NÚMERO DE DÍAS				
MONEDA Pesos								DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	A LAS	DÍA	MES	AÑO	A LAS	
TIPO CAMBIO 1,00				1048		10		5	10	2020	29	9	2020	00:00	29	9	2021	00:00	365
CARGAR A: RUBIELA DEL SOCORRO COSME ARBELAEZ									FORMA DE PAGO 4.30 DÍAS			VALOR ASEGURADO TOTAL \$3.033.200.000,00							

## BENEFICIARIOS:

RUBIELA DEL SOCORRO COSME ARBELAEZ

CC:

43.081.180

## DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1:

Codigo Fasecolda: 01604033

Marca:CHEVROLET Modelo: 2001 Color: NO DEFINIDO CON

Estilo:NPR 4.6L MT 4600CC TD 4X2 Tipo: CAMION Servicio: PÚBLICO

Placas: TPM134 Motor No.: 791715 Chasis No.: 9GDNPR71L1B503810

## AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo

Valor Asegurado Deducible

1	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		10.00 %	Min. 3.00	SMMLV
	DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	1,000,000,000.00			
	MUERTE O LESION A UNA PERSONA	1,000,000,000.00			
	MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	2,000,000,000.00			
2	ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA			
3	PERDIDA MENOR POR DAÑOS	33,200,000.00	10.00 %	Min. 6.00	SMMLV
4	PERDIDA SEVERA POR HURTO	33,200,000.00	10.00 %	Min. 0.00	SMMLV
5	PERDIDA MENOR POR HURTO	33,200,000.00	10.00 %	Min. 6.00	SMMLV
6	PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA			
7	PERDIDA SEVERA POR DAÑOS	33,200,000.00	10.00 %	Min. 0.00	SMMLV
8	TERREMOTO	33,200,000.00	10.00 %	Min. 6.00	SMMLV
9	ACCIDENTES PERSONALES	50,000,000.00			
10	ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA			
11	LUCRO CESANTE POR PPYTXDAÑOS Y HURTO	SI AMPARA			
12	ASISTENCIA EN VIAJE - PREFERENTE				

AUP002 POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS

Texto Continua en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA

\$\*\*\*\*1.855.673,69

GASTOS

\$\*\*\*\*\*0,00

IVA

\$\*\*\*\*\*352.578,00

TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS

\$\*\*\*\*2.208.251,69

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://facturaseguros.transfiriendo.com/FacturaPrevisora/portaladquiriente/pages/auth/portallogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.  
Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020.  
Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016.  
Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

02/09/2022 14:29:48

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS				
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
				4120	3	SEGUROS E INVERSIONE		

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3047883  
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

**CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN**

**0**

CLAUSULADO  
AUP002 V010 PESADOS

LUCRO PESA  
ANEXO AMPARO OPCIONAL DE LUCRO CESANTE  
PARA VEHÍCULOS PESADOS  
AUA-004-004

Anexo No. \_\_\_\_\_  
Póliza No. \_\_\_\_\_  
Asegurado \_\_\_\_\_

**CONDICIONES GENERALES**

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, DENOMINADA EN ADELANTE PREVISORA Y EL TOMADOR, HAN CONVENIDO EN CONTRATAR EL PRESENTE ANEXO MODIFICATORIO AL CONTRATO DE SEGURO ARRIBA IDENTIFICADO, CONFORME LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN Y CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y ESPECIALES QUE SE CONSIGNEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS. LOS TÍTULOS Y SUBTÍTULOS QUE SE UTILIZAN A CONTINUACIÓN SON ESTRUCTIVAMENTE ENUNCIATIVOS Y POR LO TANTO DEBEN SER INTERPRETADOS DE ACUERDO AL TEXTO QUE LOS ACOMPAÑA.

**1 CLÁUSULA PRIMERA - AMPAROS**

PREVIO PACTO QUE DEBERÁ CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CASO DE SINIESTRO DEL VEHÍCULO POR DAÑOS O POR HURTO, MENOR O SEVERO, DEBIDAMENTE CUBIERTO POR LA PÓLIZA DE VEHÍCULOS PESADOS, EL ASEGURADO RECIBIRÁ DE PREVISORA, EN ADICIÓN A LA INDEMNIZACIÓN DE LA PÉRDIDA A QUE HUBIERE LUGAR, LA SUMA DIARIA QUE SERÁ LIQUIDADADA CONFORME LA SIGUIENTE TABLA

AMPARO	VALOR DIARIO EN PESOS	NO. DIAS CONTRATADOS A PARTIR DE	Nº. MÁXIMO DE DÍAS
MENOR DAÑOS	10 S.M.L.D.V PASADOS	10 DÍAS HÁBILES DE LA	10 DÍAS FORMALIZACION DEL RECLAMO
MENOR HURTO	10 S.M.L.D.V PASADOS	10 DÍAS HÁBILES DE LA	10 DÍAS FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO
SEVERA DAÑOS	10 S.M.L.D.V PASADOS	10 DÍAS HÁBILES DE LA	15 DÍAS FORMALIZACION DE RECLAMO
SEVERA HURTO	10 S.M.L.D.V PASADOS	10 DÍAS HÁBILES DE LA	15 DÍAS FORMALIZACION DEL RECLAMO

S.M.L.D.V.= SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE A LA OCURRENCIA DEL RECLAMO.

PARA EL CASO DE LAS PÉRDIDAS MENORES EN DONDE EL VEHÍCULO NO SE PUEDA MOVILIZAR POR SUS PROPIOS MEDIOS, SE HACE EFECTIVA LA LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE A PARTIR DEL ONCEAVO (11) DÍA HÁBIL DESPUÉS DE LA FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y SE EXTENDERÁ LA COBERTURA HASTA EL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL VEHÍCULO AL ASEGURADO O DEL AVISO POR ESCRITO POR PARTE DEL TALLER AL ASEGURADO INDICANDO QUE EL VEHÍCULO HA SIDO REPARADO Y SE ENCUENTRA LISTO PARA ENTREGA, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES MENCIONADOS ANTERIORMENTE Y SIN SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE.

EL VALOR MÁXIMO INDEMNIZABLE SERÁ DE CIEN (100) S.M.L.D.V.

PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA FECHA DE INICIO DE LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE EN LAS PÉRDIDAS MENORES, DEBE TOMARSE LA ÚLTIMA FECHA QUE OCURRA ENTRE LA FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y LA FECHA DE ENTRADA AL TALLER DEL VEHÍCULO, SIENDO NECESARIO QUE SE HUBIERAN CUMPLIDO AMBAS CONDICIONES.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3047883  
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

**CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN**

**0**

PARA EL CASO DE LAS PÉRDIDAS SEVERAS, SE HACE EFECTIVA LA LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL ONCE (11) DESPUÉS DE LA FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y ENTREGA DEFINITIVA DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO A NOMBRE DE PREVISORA Y TERMINARÁ CUANDO SE HAGA EFECTIVA LA INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO DE QUINCE (15) DÍAS Y SIN SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE.

EL VALOR MÁXIMO INDEMNIZABLE SERÁ DE CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.D.V.

**2 CLÁUSULA SEGUNDA - EXCLUSIONES**

ESTE ANEXO NO CUBRE PARALIZACIONES DERIVADAS DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

1. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PÉRDIDAS MENORES O SEVERAS POR DAÑOS O HURTO QUE POR CUALQUIER CAUSA SE ENCUENTREN EXCLUIDAS DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA.

2. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORDENADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, AUNQUE HAYA HABIDO UNA PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS O HURTO ASEGURADA E INDEMNIZABLE.

3. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MANTENIMIENTO EXCLUSIVAMENTE.

4. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MEJORAMIENTO, MODERNIZACIÓN, REPOTENCIACIÓN O DEMORAS EN LA REPARACIÓN OCASIONADAS POR EL ASEGURADO.

5. LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.

6. AQUELLAS OTRAS EXCLUSIONES PARTICULARES QUE EXPRESAMENTE PACTEN ENTRE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO Y PREVISORA Y TODAS AQUELLAS EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS Y A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA O MENOR POR DAÑOS O POR HURTO CONSIGNADAS EN LA CLÁUSULA SEGUNDA DE LA PÓLIZA DE VEHÍCULOS PESADOS.

**3 CLÁUSULA TERCERA - REMISIÓN A LAS CLÁUSULAS DEL CONDICIONADO GENERAL DE VEHÍCULOS PESADOS.**

AL PRESENTE AMPARO LE SON APLICABLES IGUALMENTE TODAS LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE VEHÍCULOS PESADOS, POR SER ESTE UN AMPARO COMPLEMENTARIO, NO MODIFICADAS A TRAVÉS DE ESTE DOCUMENTO

01/06/2018-1324-A-03-AUA004VERSIÓN004-DR0I 2 01062018-1324-NT-P-03-AUTOSPESADOS0001

**TEX CLAU**

EL CLAUSULADO GENERAL, EL ANEXO DE ASISTENCIA Y LOS SERVICIOS ADICIONALES DE ESTE SEGURO, LO ENCUENTRA INGRESANDO A LA PÁGINA WEB <https://www.previsora.gov.co/> EN LA SIGUIENTE RUTA: <https://www.previsora.gov.co/nuestros productos /seguros reales o de daños / automoviles> O CON LA APLICACIÓN LECTOR QR DEL PLÁSTICO SEGUROS DE AUTOS PREVISORA.

SI SU POLIZA INICIO VIGENCIA A PARTIR DEL 15/06/2018 Y SEGÚN SU TIPO DE VEHÍCULO, LAS VERSIONES VIGENTES SON:

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS LIVIANOS AUP-001 - VERSIÓN 011

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS AUP -002 - VERSIÓN 010

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS MÁS DE 25 AÑOS (PREVIDORADO) AUP-058 - VERSIÓN 002

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS LIVIANOS DE USO PARTICULAR MAYORES DE 10 AÑOS AUP-059 - VERSIÓN 002

SE EXPIDE LA PÓLIZA A SOLICITUD DEL ASEGURADO.

**NOTA:**

\* LOS ACCESORIOS NO DESCRITOS EN LA PÓLIZA NO SE ENCUENTRAN ASEGURADOS.

\* LA PÓLIZA NO CUBRE LA CARPA NI EL PROTECTOR PLÁSTICO

SAC NANCY VASQUEZ . \*\*\* FIN DE TEXTO \*\*\*

--

PÓLIZA N°

3047883

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
NIT. 860.002.400-2

## CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA  
SEGUROS

## 7 SEGUO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL

SOLICITUD DÍA 5 MES 10 AÑO 2020			CERTIFICADO DE EXPEDICIÓN			N° CERTIFICADO 0			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P. NO	
TOMADOR 20050589-RUBIELA DEL SOCORRO COSME ARBELAEZ			DIRECCIÓN KR 32 5 SUR 340 AP 1804, MEDELLIN, ANTIOQUIA			CC 43081180			TELÉFONO 5873447							
ASEGURADO 20050589-RUBIELA DEL SOCORRO COSME ARBELAEZ			DIRECCIÓN KR 32 5 SUR 340 AP 1804, MEDELLIN, ANTIOQUIA			CC 43081180			TELÉFONO 5873447							
EMITIDO EN MEDELLIN			CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO			VIGENCIA DÍA MES AÑO A LAS						NÚMERO DE DÍAS		
MONEDA Pesos			1048	10	5 10 2020			29 9		2020 00:00		29 9		2021 00:00		365
TIPO CAMBIO 1,00									FORMA DE PAGO 4.30 DÍAS			VALOR ASEGURADO TOTAL \$3.033.200.000,00				
CARGAR A: RUBIELA DEL SOCORRO COSME ARBELAEZ																

## BENEFICIARIOS:

RUBIELA DEL SOCORRO COSME ARBELAEZ

CC:

43.081.180

## DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1:

Codigo Fasecolda: 01604033

Marca:CHEVROLET Modelo: 2001 Color: NO DEFINIDO CON

Estilo:NPR 4.6L MT 4600CC TD 4X2 Tipo: CAMION Servicio: PÚBLICO

Placas: TPM134 Motor No.: 791715 Chasis No.: 9GDNPR71L1B503810

## AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo

Valor Asegurado Deducible

1	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		10.00 %	Min. 3.00	SMMLV
	DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	1,000,000,000.00			
	MUERTE O LESION A UNA PERSONA	1,000,000,000.00			
	MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	2,000,000,000.00			
2	ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA			
3	PERDIDA MENOR POR DAÑOS	33,200,000.00	10.00 %	Min. 6.00	SMMLV
4	PERDIDA SEVERA POR HURTO	33,200,000.00	10.00 %	Min. 0.00	SMMLV
5	PERDIDA MENOR POR HURTO	33,200,000.00	10.00 %	Min. 6.00	SMMLV
6	PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA			
7	PERDIDA SEVERA POR DAÑOS	33,200,000.00	10.00 %	Min. 0.00	SMMLV
8	TERREMOTO	33,200,000.00	10.00 %	Min. 6.00	SMMLV
9	ACCIDENTES PERSONALES	50,000,000.00			
10	ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA			
11	LUCRO CESANTE POR PPYTXDAÑOS Y HURTO	SI AMPARA			
12	ASISTENCIA EN VIAJE - PREFERENTE				

AUP002 POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS

Texto Continua en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA	\$****1.855.673,69
GASTOS	\$*****0,00
IVA	\$*****352.578,00

TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS \$\*\*\*\*2.208.251,69

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://facturaseguros.transfiriendo.com/FacturaPrevisora/portaldquiriente/pages/auth/portalllogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.

Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020. Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

02/09/2022 14:29:48

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	COMISIÓN
				4120	3	SEGUROS E INVERSIONE	13,00% 241.237,58

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3047883  
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

**CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN**

**0**

CLAUSULADO  
AUP002 V010 PESADOS

LUCRO PESA  
ANEXO AMPARO OPCIONAL DE LUCRO CESANTE  
PARA VEHÍCULOS PESADOS  
AUA-004-004

Anexo No. \_\_\_\_\_  
Póliza No. \_\_\_\_\_  
Asegurado \_\_\_\_\_

**CONDICIONES GENERALES**

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, DENOMINADA EN ADELANTE PREVISORA Y EL TOMADOR, HAN CONVENIDO EN CONTRATAR EL PRESENTE ANEXO MODIFICATORIO AL CONTRATO DE SEGURO ARRIBA IDENTIFICADO, CONFORME LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN Y CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y ESPECIALES QUE SE CONSIGNEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS. LOS TÍTULOS Y SUBTÍTULOS QUE SE UTILIZAN A CONTINUACIÓN SON ESTRUCTIVAMENTE ENUNCIATIVOS Y POR LO TANTO DEBEN SER INTERPRETADOS DE ACUERDO AL TEXTO QUE LOS ACOMPAÑA.

**1 CLÁUSULA PRIMERA - AMPAROS**

PREVIO PACTO QUE DEBERÁ CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CASO DE SINIESTRO DEL VEHÍCULO POR DAÑOS O POR HURTO, MENOR O SEVERO, DEBIDAMENTE CUBIERTO POR LA PÓLIZA DE VEHÍCULOS PESADOS, EL ASEGURADO RECIBIRÁ DE PREVISORA, EN ADICIÓN A LA INDEMNIZACIÓN DE LA PÉRDIDA A QUE HUBIERE LUGAR, LA SUMA DIARIA QUE SERÁ LIQUIDADADA CONFORME LA SIGUIENTE TABLA

AMPARO	VALOR DIARIO EN PESOS	NO. DIAS CONTRATADOS A PARTIR DE	Nº. MÁXIMO DE DÍAS
MENOR DAÑOS	10 S.M.L.D.V PASADOS	10 DÍAS HÁBILES DE LA	10 DÍAS FORMALIZACION DEL RECLAMO
MENOR HURTO	10 S.M.L.D.V PASADOS	10 DÍAS HÁBILES DE LA	10 DÍAS FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO
SEVERA DAÑOS	10 S.M.L.D.V PASADOS	10 DÍAS HÁBILES DE LA	15 DÍAS FORMALIZACION DE RECLAMO
SEVERA HURTO	10 S.M.L.D.V PASADOS	10 DÍAS HÁBILES DE LA	15 DÍAS FORMALIZACION DEL RECLAMO

S.M.L.D.V.= SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE A LA OCURRENCIA DEL RECLAMO.

PARA EL CASO DE LAS PÉRDIDAS MENORES EN DONDE EL VEHÍCULO NO SE PUEDA MOVILIZAR POR SUS PROPIOS MEDIOS, SE HACE EFECTIVA LA LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE A PARTIR DEL ONCEAVO (11) DÍA HÁBIL DESPUÉS DE LA FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y SE EXTENDERÁ LA COBERTURA HASTA EL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL VEHÍCULO AL ASEGURADO O DEL AVISO POR ESCRITO POR PARTE DEL TALLER AL ASEGURADO INDICANDO QUE EL VEHÍCULO HA SIDO REPARADO Y SE ENCUENTRA LISTO PARA ENTREGA, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES MENCIONADOS ANTERIORMENTE Y SIN SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE.

EL VALOR MÁXIMO INDEMNIZABLE SERÁ DE CIENTO (100) S.M.L.D.V.

PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA FECHA DE INICIO DE LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE EN LAS PÉRDIDAS MENORES, DEBE TOMARSE LA ÚLTIMA FECHA QUE OCURRA ENTRE LA FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y LA FECHA DE ENTRADA AL TALLER DEL VEHÍCULO, SIENDO NECESARIO QUE SE HUBIERAN CUMPLIDO AMBAS CONDICIONES.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3047883  
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

**CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN**

**0**

PARA EL CASO DE LAS PÉRDIDAS SEVERAS, SE HACE EFECTIVA LA LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL ONCE (11) DESPUÉS DE LA FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y ENTREGA DEFINITIVA DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO A NOMBRE DE PREVISORA Y TERMINARÁ CUANDO SE HAGA EFECTIVA LA INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO DE QUINCE (15) DÍAS Y SIN SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE.

EL VALOR MÁXIMO INDEMNIZABLE SERÁ DE CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.D.V.

**2 CLÁUSULA SEGUNDA - EXCLUSIONES**

ESTE ANEXO NO CUBRE PARALIZACIONES DERIVADAS DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

1. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PÉRDIDAS MENORES O SEVERAS POR DAÑOS O HURTO QUE POR CUALQUIER CAUSA SE ENCUENTREN EXCLUIDAS DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA.

2. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORDENADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, AUNQUE HAYA HABIDO UNA PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS O HURTO ASEGURADA E INDEMNIZABLE.

3. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MANTENIMIENTO EXCLUSIVAMENTE.

4. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MEJORAMIENTO, MODERNIZACIÓN, REPOTENCIACIÓN O DEMORAS EN LA REPARACIÓN OCASIONADAS POR EL ASEGURADO.

5. LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.

6. AQUELLAS OTRAS EXCLUSIONES PARTICULARES QUE EXPRESAMENTE PACTEN ENTRE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO Y PREVISORA Y TODAS AQUELLAS EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS Y A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA O MENOR POR DAÑOS O POR HURTO CONSIGNADAS EN LA CLÁUSULA SEGUNDA DE LA PÓLIZA DE VEHÍCULOS PESADOS.

**3 CLÁUSULA TERCERA - REMISIÓN A LAS CLÁUSULAS DEL CONDICIONADO GENERAL DE VEHÍCULOS PESADOS.**

AL PRESENTE AMPARO LE SON APLICABLES IGUALMENTE TODAS LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE VEHÍCULOS PESADOS, POR SER ESTE UN AMPARO COMPLEMENTARIO, NO MODIFICADAS A TRAVÉS DE ESTE DOCUMENTO

01/06/2018-1324-A-03-AUA004VERSIÓN004-DR0I 2 01062018-1324-NT-P-03-AUTOSPESADOS0001

**TEX CLAU**

EL CLAUSULADO GENERAL, EL ANEXO DE ASISTENCIA Y LOS SERVICIOS ADICIONALES DE ESTE SEGURO, LO ENCUENTRA INGRESANDO A LA PÁGINA WEB <https://www.previsora.gov.co/> EN LA SIGUIENTE RUTA: <https://www.previsora.gov.co/nuestros productos /seguros reales o de daños / automoviles O CON LA APLICACIÓN LECTOR QR DEL PLÁSTICO SEGUROS DE AUTOS PREVISORA.>

SI SU POLIZA INICIO VIGENCIA A PARTIR DEL 15/06/2018 Y SEGÚN SU TIPO DE VEHÍCULO, LAS VERSIONES VIGENTES SON:

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS LIVIANOS AUP-001 - VERSIÓN 011

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS AUP -002 - VERSIÓN 010

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS MÁS DE 25 AÑOS (PREVIDORADO) AUP-058 - VERSIÓN 002

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS LIVIANOS DE USO PARTICULAR MAYORES DE 10 AÑOS AUP-059 - VERSIÓN 002

SE EXPIDE LA PÓLIZA A SOLICITUD DEL ASEGURADO.

**NOTA:**

\* LOS ACCESORIOS NO DESCRITOS EN LA PÓLIZA NO SE ENCUENTRAN ASEGURADOS.

\* LA PÓLIZA NO CUBRE LA CARPA NI EL PROTECTOR PLÁSTICO

SAC NANCY VASQUEZ . \*\*\* FIN DE TEXTO \*\*\*

--

# IDENTIFICACION DEL PAGO



POLIZA No. 3047883

CERTIFICADO No. 0

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

SEGUROS

**LLAME GRATIS: EN BOGOTA AL 3487555, Y FUERA DE BOGOTA AL 018000910554**

**Ramo**  
AUTOMOVILES

**Sucursal**  
MEDELLIN

**Valor Prima**  
\$1.855.673,69

**Valor IVA**  
\$352.578,00

**Tomador**  
100050791-RUBIELA DEL SOCORRO COSME ARBELAEZ

F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA	F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA
04/11/2020	\$*****0,00	\$****1.855.673,69	\$****352.578,00				

## APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el Artículo 1068 " la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato"

SISE-CAR-010-1

**CONVENIO DE PAGO:  
4. 30 DIAS**



LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

## CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS CELEBRADO ENTRE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y RUBIELA DEL SOCORRO COSME ARBELAEZ

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1066 del Código de Comercio, las partes de común acuerdo establecen que las primas, impuestos a las ventas y gastos que se causen por concepto de expedición de las pólizas que se relacionan en este documento por valor total \$2208252,00

Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.	Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.
1	04/11/2020	\$*****0,00	\$****1.855.673,69	\$****352.578,00					

La mora en el pago de cualquiera de las presentes cuotas, producirá la terminación automática del contrato de seguros, a partir de la fecha en que éste se presente, y dará derecho a la Aseguradora al cobro de las primas devengadas y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El presente anexo forma parte integral de las siguientes pólizas :

POLIZA	RAMO	CERTIFICADO	VALOR ASEGURADO
3047883	AUTOMOVILES	0	\$3.033.200.000,00

En constancia se firma el presente documento en la ciudad de MEDELLIN a los 02 días del mes de septiembre de 2022

### AUTORIZACION PARA CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

El tomador o asegurado autoriza expresamente a la COMPAÑÍA, para consultar las bases de datos o centrales de riesgo relativas al manejo financiero y al cumplimiento de obligaciones crediticias, que permitan un conocimiento adecuado del tomador, así como para reportar a dichas bases de datos los aspectos que la compañía considere pertinentes en relación con el contrato de seguros al que accede la presente cláusula.

## APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el artículo 1068 "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

SISE-CAR-002-20

**Datos de radicación**

Número Radicado: 202210299148  
Tipo Radicado: Recibido  
Fecha Radicado: 02/09/2022 09:42:16.0  
Nombre Asunto: PQRS  
Cédula Radicador: 10933550  
Correo Radicador: jamercadoj@hotmail.com

**Apreciado ciudadano:**

Usted ejerció su derecho a radicar una PQRS en el Sistema Único de Gestión de Peticiones, Quejas, Reclamos y/o Sugerencias de la Alcaldía de Medellín, para que sea atendida por la Administración Municipal conforme a las competencias conferidas por la ley.

Igualmente, podrá registrar y/o consultar sus Peticiones, Quejas, Reclamos y/o Sugerencias (PQRS) de manera presencial, virtual a través del portal [www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co) link PQRS, opciones "Radicar" o "Consultar Radicado", o a través de la línea única de atención a la ciudadanía 4444144.

Gracias por visitarnos.

Alcaldía de Medellín

Para consultar el estado de tu trámite haz [click aquí](#)

Imprimir

Nueva PQRS

Señor:  
**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín – Antioquia

**PROCESO:** Verbal JUAN DIEGO PEMBERTY y OTRO Contra JUNIOR FRANCISCO SALDIVIA MARRERO y OTRO

**RADICADO:** 05001 31 03 006 2022 00073 00

**ASUNTO:** Contestación llamamiento en garantía RUBIELA DEL SOCORRO COSME ARBELAEZ

**MARISOL RESTREPO HENAO**, mujer, mayor de edad, vecina de Medellín, abogada con tarjeta profesional número 48.493 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con el poder conferido, dentro del término legal me permito dar respuesta al llamamiento en garantía formulado por **RUBIELA DEL SOCORRO COSME ARBELAEZ** en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:**

**PRIMERO Y SEGUNDO:** Es parcialmente cierto. RUBIELA DEL SOCORRO COSME ARBELAEZ tomó con PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS la póliza No. 3047883 de seguro auto móviles póliza individual, que mediante el certificado -0- cubre el vehículo de placa TPM134, MODELO 2001, ESTILO NPR4.6L MT4600 TD4X2, bajo las siguientes condiciones:

TOMADOR	RUBIELA DEL SOCORRO COSME ARBELAEZ
ASEGURADO	RUBIELA DEL SOCORRO COSME ARBELAEZ
VIGENCIA	29/09/2020 AL 29/09/2021
AMPARO	VALOR ASEGURADO
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	\$1.000.000.000
DEDUCIBLE	10% MIN 3 SMMLV

La responsabilidad de la aseguradora está sujeta a las condiciones generales y particulares de la póliza, al amparo del riesgo y al límite de la suma asegurada.

**TERCERO:** Me remito a lo que en tal sentido se acredite en el proceso, Debe la parte demostrarlo.

**CUARTO:** No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado frente al alcance y contenido de la póliza; por lo tanto, no me asiste el deber legal de pronunciarme.

**A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

Mi representada se opone a todas y cada una de las pretensiones de la llamante en garantía, en cuanto se aparten de las condiciones generales y particulares de la póliza, que sobrepasen los valores asegurados en la póliza, se desconozcan los deducibles pactados y a que sea condenada al pago de las costas, que corren a cargo de la parte demandante y del llamante en garantía, de resultar absuelta de las pretensiones de la demanda y del llamamiento.

Mi representada se opone a que con el objeto de amparar el patrimonio económico de RUBIELA DEL SOCORRO COSME ARBELAEZ, se vincule al proceso como llamado en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por fuera de los términos pactados en la póliza.

Mi representada se opone a que en el evento en que se declare responsable a la señora RUBIELA DEL SOCORRO COSME ARBELAEZ y se condene al pago, de la sentencia se ordene realizarlo a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por fuera de los términos pactados en la póliza.

Me opongo a que ordene la actualización del valor asegurado.

Me opongo a que se condene a mi representada al pago de las costas y agencias en derecho.

La responsabilidad de la aseguradora está sujeta a las condiciones generales y particulares de la póliza, al amparo del riesgo y al límite de la suma asegurada.

Para efectos de la cobertura de la póliza, deben tenerse en cuenta las cláusulas delimitativas del riesgo estipuladas en las condiciones generales y particulares, que precisan el objeto del contrato a través de la determinación de afecciones cubiertas por el asegurador y que establecen el alcance de la obligación del asegurador.

La obligación del asegurador nace del contrato mismo. Cualquier pretensión que no se encuentre asegurada en la póliza, no es objeto de indemnización por parte de la aseguradora, toda vez que las condiciones generales y particulares de la póliza, constituyen la fuente de las obligaciones previamente convenidas entre la aseguradora y el asegurado.

Respecto de la actualización monetaria del valor de la cobertura máxima de la póliza, dada la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, es importante advertir que no es procedente la indexación y el pago de intereses, por no estar pactada en la póliza, toda vez como se indicó con anterioridad, la compañía aseguradora, pagará la indemnización, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida y esto solo se logra con la sentencia judicial.

Por lo anterior, solicito se absuelva a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS de todas y cada una de las pretensiones del llamamiento en garantía y que se condene en costas al llamante en garantía y a los demandantes.

**► LAS CONDICIONES GENERALES DE LA ESTABLECEN ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTE CONDICIONES:**

*CONDICIONES GENERALES*

*LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, DENOMINADA EN ADELANTE PREVISORA Y EL TOMADOR, HAN CONVENIDO EN CONTRATAR EL PRESENTE SEGURO, CONFORME LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE DETALLAN EN EL CLAUSULADO GENERAL Y CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y QUE SE CONSIGNEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS.*

*TODAS LAS INDEMNIZACIONES QUE PUEDAN LLEGAR A GENERARSE COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO AMPARADO POR CUALQUIERA DE LAS COBERTURAS DE ESTA PÓLIZA ESTÁN SUJETAS A LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN Y EL (LOS) DEDUCIBLE(S) APLICABLES INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.*

*LOS TÍTULOS Y SUBTÍTULOS QUE SE UTILIZAN A CONTINUACIÓN SON ESTRICTAMENTE ENUNCIATIVOS Y POR LO TANTO DEBEN SER INTERPRETADOS DE ACUERDO AL TEXTO QUE LOS ACOMPAÑA.*

*CLÁUSULA PRIMERA: AMPAROS*

*1 AMPAROS BÁSICOS*

SALVO PACTO EN CONTRARIO CONSIGNADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA EL PRESENTE SEGURO OTORGA LAS SIGUIENTES COBERTURAS:

**1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

PREVISORA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA MISMA, O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUCZA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN ESTA PÓLIZA.

EN EL EVENTO DE MUERTE O LESIONES A PERSONAS, LAS COBERTURAS OPERAN EN EXCESO DE LO RECONOCIDO LEGALMENTE POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, FOSYGA, EPS, ARL, ARS, FONDO DE PENSIONES U OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL.

PARA LOS VEHÍCULOS QUE POR SU TIPO DE OPERACIÓN ES OBLIGATORIA LA ADQUISICIÓN DE PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ACORDE CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, ESTA COBERTURA OPERARÁ EN EXCESO DE LAS MISMAS.

**1.2 PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS**

SE AMPARAN LOS DAÑOS MATERIALES SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, IDENTIFICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O DE ACTOS MALINTENCIONADOS DE TERCEROS. EN EL QUE EL COSTO DE LOS REPUESTOS, LA MANO DE OBRA NECESARIA PARA LAS REPARACIONES Y SU IMPUESTO A LAS VENTAS, TIENEN UN VALOR IGUAL O SUPERIOR AL 75% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE.

EN CASO DE QUE EN LA PÉRDIDA SEVERA LA SUMATORIA DE LOS REPUESTOS, LA MANO DE OBRA NECESARIA PARA LAS REPARACIONES Y SU IMPUESTO A LAS VENTAS, TENGA UN VALOR IGUAL O SUPERIOR AL 90% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL EVENTO, EL VEHÍCULO SERÁ DECLARADO COMO DESTRUCCIÓN TOTAL, DEBIENDO POR CONSIGUIENTE EL ASEGURADO, PROCEDER A CANCELAR LA MATRÍCULA DE MOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO ANTE EL ORGANISMO COMPETENTE, SIENDO A SU CARGO TODOS LOS GASTOS A QUE HUBIERE LUGAR PARA EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE CANCELACIÓN.

**1.3 PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS**

SE AMPARAN LOS DAÑOS MATERIALES SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, IDENTIFICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O POR ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, EN EL QUE EL COSTO DE LOS REPUESTOS, LA MANO DE OBRA NECESARIA PARA LAS REPARACIONES Y SU IMPUESTO A LAS VENTAS, TIENEN UN VALOR INFERIOR AL 75% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO AL MOMENTO DE OCURRENCIA DEL HECHO.

SE CUBREN ADEMÁS BAJO ESTE AMPARO LOS DAÑOS A LOS EQUIPOS DE AUDIO, DE CALEFACCIÓN U OTROS ACCESORIOS O EQUIPOS NO NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DEL VEHÍCULO, SIEMPRE Y QUE TALES ACCESORIOS O EQUIPOS SE HAYAN ASEGURADO Y ESTÉN RELACIONADOS ESPECÍFICAMENTE EN LA SOLICITUD DE SEGURO, INSPECCIÓN TÉCNICO MECÁNICA Y EN LA PÓLIZA SE REFLEJE EL AUMENTO DE VALOR ASEGURADO CON EL PAGO CORRESPONDIENTE DE PRIMA.

**1.4 PÉRDIDA SEVERA POR HURTO**

SE AMPARA LA PÉRDIDA TOTAL Y PERMANENTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO IDENTIFICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA POR CAUSA DE CUALQUIER MODALIDAD DE HURTO, EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO.

QUEDARÁN AMPARADOS BAJO ESTA COBERTURA, LAS PÉRDIDAS SUFRIDAS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO DURANTE EL TIEMPO QUE ESTUVO DESAPARECIDO, SI SE PRODUJERE LA RECUPERACIÓN DEL MISMO ANTES DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y EL ASEGURADO OPTA POR RECIBIRLO NUEVAMENTE CONFORME SE INDICA EN EL NUMERAL 1.4.1. ASÍ COMO LAS OCASIONADAS PARA LA COMISIÓN DEL HURTO EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS.

ASÍ MISMO SE EXTIENDE LA COBERTURA A LOS DAÑOS QUE SE PRODUZCAN AL VEHÍCULO ASEGURADO, DURANTE EL TIEMPO EN QUE, COMO CONSECUENCIA DE LA SUSTRACCIÓN, SE HALLE EN PODER DE TERCEROS.

SI EN CASO DE SER RECUPERADO EL VEHÍCULO EL COSTO DE SUS REPUESTOS, ACCESORIOS, MANO DE OBRA PARA INSTALARLOS, IMPREVISTOS E IMPUESTO A LAS VENTAS ES IGUAL O SUPERIOR AL 75% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO, SE CONFIGURA EL AMPARO DE PÉRDIDA SEVERA POR HURTO.

EN CASO DE QUE LA SUMATORIA DE LOS REPUESTOS, LA MANO DE OBRA NECESARIA PARA LAS REPARACIONES Y SU IMPUESTO A LAS VENTAS, TENGA UN VALOR IGUAL O SUPERIOR AL 90% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO AL MOMENTO DEL EVENTO, EL VEHÍCULO SERÁ DECLARADO COMO DESTRUCCIÓN TOTAL. DEBIENDO POR CONSIGUIENTE EL ASEGURADO, PROCEDER A CANCELAR LA MATRÍCULA DE MOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO ANTE EL ORGANISMO COMPETENTE, SIENDO A SU CARGO TODOS LOS GASTOS A QUE HUBIERE LUGAR PARA EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE CANCELACIÓN.

1.4.1 RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO:

1.4.1.1 SI EL VEHÍCULO HURTADO ES RECUPERADO ANTES DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, EL ASEGURADO, TENDRÁ LA OPCIÓN DE RECIBIRLO EN DEVOLUCIÓN, SIENDO A CARGO DE PREVISORA LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS QUE SEAN CONSECUENCIA DEL HURTO, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 2.7. DE LA CLÁUSULA SEGUNDA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA PRODUCIDO AÚN EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DE PREVISORA.

1.4.1.2 SI EL VEHÍCULO ES RECUPERADO UNA VEZ PAGADA LA INDEMNIZACIÓN, EL BENEFICIARIO PODRÁ RETENERLA, O READQUIRIRLO, RESTITUYENDO LA INDEMNIZACIÓN PERCIBIDA, EN UN TÉRMINO NO SUPERIOR A LOS QUINCE (15) DÍAS COMUNES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYA TENIDO NOTICIA DE LA RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO.

1.4.1.3 EL ASEGURADO PARTICIPARÁ PROPORCIONALMENTE EN LA VENTA DEL SALVAMENTO, TENIENDO EN CUENTA EL DEDUCIBLE Y EL INFRASEGURO SI HAY LUGAR A ELLO Y DESCONTANDO LOS GASTOS EN QUE INCURRIÓ PREVISORA PARA SU RECUPERACIÓN Y VENTA. EN EL CASO QUE EL VEHÍCULO FUERE DECLARADO DESTRUCCIÓN TOTAL, LA MATRÍCULA DEL MISMO SERÁ CANCELADA Y POR CONSIGUIENTE NO HABRÁ VENTA DE SALVAMENTO.

1.5 PÉRDIDA MENOR POR HURTO

SE AMPARA LA PÉRDIDA O DAÑO DE LAS PARTES O ACCESORIOS FIJOS, NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DEL VEHÍCULO, POR CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS. ASÍ COMO LAS OCASIONADAS PARA LA COMISIÓN DEL HURTO EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS.

SE CUBREN, ADEMÁS, BAJO ESTE AMPARO, LOS DAÑOS A LOS EQUIPOS DE AUDIO, DE CALEFACCIÓN O REFRIGERACIÓN U OTROS ACCESORIOS O EQUIPOS NO NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DEL VEHÍCULO, SIEMPRE Y QUE TALES ACCESORIOS O EQUIPOS SE HAYAN ASEGURADO, ESTÉN RELACIONADOS ESPECÍFICAMENTE EN LA SOLICITUD DE SEGURO, INSPECCIÓN TÉCNICO MECÁNICA Y EN LA PÓLIZA SE REFLEJE EL AUMENTO DE VALOR ASEGURADO Y EL PAGO CORRESPONDIENTE DE PRIMA.

2 AMPAROS ADICIONALES

SE OTORGARÁN LOS SIGUIENTES AMPAROS CUANDO CONSTE SU CONTRATACIÓN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA

2.1 TEMBLOR, TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, CAIDA DE PIEDRAS, INUNDACIÓN, VIENTOS FUERTES, LLUVIA, HURACÁN, TORNADO Y CICLÓN

AL OTORGARSE ESTE AMPARO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN CONSIGNADA EN EL NUMERAL 2.17., DE LA CLÁUSULA SEGUNDA DE ESTE CLAUSULADO Y SE CUBRIRÁN LOS DAÑOS Y PÉRDIDAS SUFRIDAS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO CAUSADOS POR TEMBLOR, TERREMOTO ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTOS, CAÍDA DE PIEDRAS, INUNDACIÓN, VIENTOS FUERTES, LLUVIAS, HURACÁN, TORNADO Y CICLÓN.

2.2 GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

EN CASO DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS O HURTO, O PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS O POR HURTO AMPARADA POR ESTE SEGURO, SE CUBREN LOS GASTOS DE TRANSPORTE INDISPENSABLES Y NECESARIOS EN QUE SE INCURRA, HASTA EL TALLER DE REPARACIÓN, GARAJE O PARQUEADERO MÁS CERCANO AL LUGAR DEL ACCIDENTE, O A DONDE APARECIERE EL VEHÍCULO EN CASO DE HURTO, U OTRO LUGAR CON AUTORIZACIÓN EXPRESA DE PREVISORA, HASTA POR UNA SUMA MÁXIMA QUE NO EXCEDA EL VEINTE DEL MONTO NETO A INDEMNIZAR POR DICHO EVENTO DESCONTANDO EL DEDUCIBLE.

2.3 PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SI ASÍ SE PACTA EN LA CARÁTULA, PREVISORA TENIENDO EN CUENTA LAS COBERTURAS CONTRATADAS, INDEMNIZARÁ, CON SUJECCIÓN A LA SUMA ASEGURADA Y A LOS DEDUCIBLES ESTIPULADOS, CUANDO EL CONDUCTOR INCURRA EN LAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN INDICADAS EN LOS NUMERALES 3.2 Y 3.3 DE LA CLÁUSULA SEGUNDA DE LA PÓLIZA, POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

2.3.1. LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO O LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO A TERCEROS DE ACUERDO CON LA LEY SALVO QUE DICHOS DAÑOS SE HAYAN CAUSADO A TÍTULO DE DOLO.

2.3.2. LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO SALVO SI MEDIA DOLO O CULPA GRAVE DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO INDICADOS EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA O, DOLO DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS POR ÉSTE PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO.

QUEDA ENTENDIDO QUE ESTE AMPARO ADICIONAL NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL DENTRO DEL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO, POR LO CUAL PREVISORA PODRÁ SUBROGARSE CONTRA EL CONDUCTOR, HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO.

2.4 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

MEDIANDO PACTO EXPRESO QUE DEBERÁ CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, PREVISORA ASUMIRÁ CON SUJECCIÓN A LA TABLA DE HONORARIOS CONSIGNADA EN EL NUMERAL CUARTO DE LA CLÁUSULA TERCERA, LOS COSTOS DEL ABOGADO QUE REQUIERA EL ASEGURADO Y/O EL CONDUCTOR AUTORIZADO PARA EL PROCESO PENAL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES PERSONALES Y/O DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, CAUSADOS CON EL VEHÍCULO, IDENTIFICADO EN LA CARÁTULA, MIENTRAS QUE EL MISMO SEA CONDUcido POR EL ASEGURADO O POR CONDUCTOR AUTORIZADO POR ÉL, CON SUJECCIÓN A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

CUANDO EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO SEA PERSONA NATURAL, EL AMPARO SE EXTIENDE A LA CONDUCCIÓN LÍCITA DE OTROS VEHÍCULOS DE SERVICIO PARTICULAR SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE AUTOMÓVILES, CAMPEROS O CAMIONETAS DE PASAJEROS O DE VEHÍCULOS SIMILARES AL IDENTIFICADO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA.

SOLAMENTE SE RECONOCERÁN LOS HONORARIOS PAGADOS A ABOGADOS DESIGNADOS POR EL ASEGURADO CON TARJETA PROFESIONAL O CON LICENCIA TEMPORAL VIGENTE QUE APODEREN AL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO Y NO SEAN NOMBRADOS DE "OFICIO". EN TODO CASO DEBERÁN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE PREVISORA Y SE REGISTRÁN POR LA TABLA DE HONORARIOS PREVISTA EN ESTA PÓLIZA.

ESTE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS OTORGADOS POR LA PÓLIZA Y POR CONSIGUIENTE NINGÚN PAGO PUEDE SER INTERPRETADO COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA RESPONSABILIDAD DE PREVISORA.

PREVISORA PRESTARÁ DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE UN PROVEEDOR DESIGNADO PARA TAL FIN, EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA PRELIMINAR EN EL SITIO DEL ACCIDENTE AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO O MEDIANTE UNA ASESORÍA TELEFÓNICA Y/O PRESENCIA DE UN ABOGADO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS. CUALQUIER EROGACIÓN REALIZADA POR EL ASEGURADO NO SERÁ OBJETO DE REEMBOLSO, EN CASO DE QUE ESTE HUBIERE CONTRATADO POR SU CUENTA DICHO SERVICIO JURÍDICO.

#### 2.5 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

MEDIANDO PACTO EXPRESO QUE DEBERÁ CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, PREVISORA ASUMIRÁ CON SUJECCIÓN A LA TABLA DE HONORARIOS ESTABLECIDA EN EL NUMERAL QUINTO DE LA CLÁUSULA TERCERA DE ESTA PÓLIZA, LOS COSTOS DEL ABOGADO QUE REQUIERA EL ASEGURADO PARA EL PROCESO CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA EN EL QUE SE HAYA VISTO INVOLUCRADO EL VEHÍCULO IDENTIFICADO EN LA CARÁTULA MIENTRAS QUE SEA CONDUcido POR EL ASEGURADO O POR PERSONA AUTORIZADA POR ÉL. SIEMPRE Y CUANDO NO OPERE CAUSAL DE EXCLUSIÓN ALGUNA, QUE AFECTE EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

SOLAMENTE SE RECONOCERÁN LOS HONORARIOS ASIGNADOS AL ABOGADO CON TARJETA PROFESIONAL VIGENTE O CON LICENCIA TEMPORAL VIGENTE QUE NO SEAN NOMBRADOS DE "OFICIO", DESIGNADO DIRECTAMENTE POR EL ASEGURADO. EN TODO CASO DEBERÁN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE PREVISORA Y SE REGISTRÁN POR LA TABLA DE HONORARIOS PREVISTA EN ESTA SECCIÓN.

ESTE AMPARO SOLO TIENE COBERTURA PARA LAS ACTUACIONES PROCESALES REALIZADAS EN LA PRIMERA INSTANCIA.

PREVISORA DETERMINARÁ PREVIAMENTE SI SE AFRONTA O NO UN PROCESO, LUEGO DE EVALUAR LAS PRETENSIONES Y HONORARIOS, PARA LO CUAL EL ASEGURADO DEBERÁ OBTENER ANTES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE DE PREVISORA.

#### 2.6 ASISTENCIA EN VIAJE

EN ADICIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA, PREVISORA CUBRIRÁ LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA EN VIAJE QUE SE DETALLAN EN EL ANEXO CORRESPONDIENTE.

#### 2.7 ACCIDENTES PERSONALES

##### 2.7.1 MUERTE

PREVISORA PAGARÁ A LOS BENEFICIARIOS DE LEY MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 1142 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA SUMA QUE HAYA SIDO EXPRESAMENTE ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA ESTE AMPARO, EN CASO DE MUERTE DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR AUTORIZADO, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRODUZCA DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DEL ACCIDENTE.

LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL PRESENTE AMPARO ESTÁ LIMITADA A LA MUERTE DE UNA SOLA PERSONA NATURAL, AQUELLA QUE PARA EL MOMENTO DE LOS HECHOS CONDUcÍA EL AUTOMOTOR. EN NINGÚN CASO HABRÁ LUGAR A INDEMNIZACIÓN ALGUNA BAJO ESTE AMPARO, PARA TERCEROS QUE VIAJEN CON EL CONDUCTOR.

##### 2.7.2 DESMEMBRACIÓN

SI CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO CUBIERTO POR LA PÓLIZA O DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA OCURRENCIA DEL HECHO, EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO SUFRE UNA PÉRDIDA POR DESMEMBRACIÓN INSTANTÁNEA, PREVISORA RECONOCERÁ LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

SE RECONOCERÁ UN CIENTO POR CIENTO (100%) DE LA SUMA ASEGURADA POR: CEGUERA IRREPARABLE; PÉRDIDA DE AMBAS MANOS DE AMBOS PIES O PÉRDIDA DE MANO Y PIE, PÉRDIDA DE UNA MANO Y PIE, JUNTO CON LA PÉRDIDA IRREPARABLE DE LA VISIÓN EN UN OJO; PARÁLISIS TOTAL E IRRECUPERABLE QUE IMPIDA TODO TRABAJO; PÉRDIDA TOTAL E IRREPARABLE DEL HABLA; SORDERA TOTAL E IRREPARABLE DE AMBOS OÍDOS; PÉRDIDA TOTAL DE AMBOS BRAZOS, O AMBAS MANOS, O AMBAS PIERNAS O AMBOS PIES.

SE RECONOCERÁ UN SESENTA POR CIENTO (60%) DE LA SUMA ASEGURADA: PÉRDIDA DEL BRAZO O MANO DERECHA, O PIERNA O PIE DERECHO.

SE RECONOCERÁ UN CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LA SUMA ASEGURADA: PÉRDIDA IRREPARABLE DE LA VISIÓN POR UN OJO, PÉRDIDA DEL BRAZO O MANO, IZQUIERDA, O PIERNA O PIE IZQUIERDO SI LA PERSONA ES DIESTRA, SI ES ZURDA LA INDEMNIZACIÓN SE RECONOCERÁ UN SESENTA POR CIENTO (60%).

LAS INDEMNIZACIONES ATRÁS INDICADAS A FAVOR DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR AUTORIZADO POR DESMEMBRACIÓN NO SON ACUMULATIVAS ENTRE SÍ.

ASÍ MISMO, TAMPOCO PODRÁN SER ACUMULABLES LOS AMPAROS DE DESMEMBRACIÓN Y MUERTE. SIN EMBARGO, EN EL EVENTO DE QUE SE HUBIERE PAGADO POR CONCEPTO DE DESMEMBRACIÓN UNA SUMA INFERIOR A LA CONSAGRADA PARA EL AMPARO DE MUERTE Y SE PRODUJERA EL FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE, PREVISORA PROCEDERÁ A PAGAR A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DE LEY LA DIFERENCIA ENTRE LA SUMA QUE HUBIERA PREVIAMENTE INDEMNIZADO POR CONCEPTO DE DESMEMBRACIÓN Y LA QUE HICIERE FALTA PARA COMPLETAR LA SUMA ESTIPULADA EN LA PÓLIZA EN CASO DE MUERTE,

LA INVALIDEZ DEBERÁ SER CERTIFICADA POR UNA ARL, UNA EPS Y/O UNA ENTIDAD DESIGNADA POR EL GOBIERNO.

LA COBERTURA DE ACCIDENTES PERSONALES Y DESMEMBRACIÓN APLICA ÚNICAMENTE PARA LOS ASEGURADOS Y /O CONDUCTOR AUTORIZADO CON EDADES COMPRENDIDAS ENTRE: MAYORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS Y MENORES DE SESENTA (60) AÑOS.

SI PREVISORA DETECTA HABER PAGADO MÁS DE UNA INDEMNIZACIÓN CON CARGO A ESTE ANEXO Y LA RECLAMACIÓN FUE FUNDADA EN LOS MISMOS HECHOS, SOLICITARÁ Y DEBERÁ HACERSE SU REINTEGRO. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR ESTE AMPARO SERÁ EL MAYOR LÍMITE DE COBERTURA QUE TENGA EN TODAS LAS PÓLIZAS SUSCRITAS CON ESTE AMPARO UN MISMO ASEGURADO.

## 2.8 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO

PREVISORA CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA CONTRATADO EL AMPARO BÁSICO DEFINIDO COMO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

ESTE AMPARO OPERARÁ BAJO EL LÍMITE ÚNICO CONTRATADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y SE LE APLICARÁN LAS MISMAS CONDICIONES Y EXCLUSIONES DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

ESTOS LÍMITES OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LOS AMPAROS Y COBERTURAS QUE TENGAN CARÁCTER INDEMNIZATORIO O REPARATORIO DEL DAÑO EN EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, FOSYGA, EPS, ARL, ARS, FONDO DE PENSIONES U OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL.

## CLÁUSULA SEGUNDA EXCLUSIONES

### 1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ESTE SEGURO NO CUBRE LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

1.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

1.2 MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

1.3 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRASEN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO O CUANDO SEA CONDUCIDO DURANTE ESTA ETAPA. (REPARACIÓN, MANTENIMIENTO O SERVICIO)

1.4 LA MUERTE O LESIONES CAUSADAS AL TOMADOR DEL SEGURO, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL CONDUCTOR DEL MISMO, AL CÓNYUGE, COMPAÑERO(A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL.

1.5 DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL; A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO O SU CONDUCTOR, SU CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O SUS PARIENTES POR

---

CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO Y PRIMERO CIVIL, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

1.6 MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO POR EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.

1.7 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, SEÑALES DE TRÁNSITO Y SEMÁFOROS CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA, O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

1.8 CUANDO EL CONDUCTOR NO CUENTA CON LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE, O LA TENGA SUSPENDIDA O CANCELADA O FUERE FALSA O NO CORRESPONDA A LA CATEGORÍA ESTABLECIDA PARA LAS ESPECIFICACIONES DEL VEHÍCULO.

1.9 MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR EL REMOLQUE CUANDO NO SE ENCUENTRE ENGANCHADO AL REMOLCADOR ASEGURADO.

1.10 RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CELEBRADO POR EL ASEGURADO.

1.11 MODIFICACIÓN DEL USO DEL VEHÍCULO ASEGURADO SIN PREVIO AVISO A PREVISORA.

1.12 LAS COSTAS Y GASTOS DE PROCESO JUDICIAL, CUANDO EL ASEGURADO LO AFRONTE CONTRA ORDEN EXPRESA DE PREVISORA Y/O CUANDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENGA DE DOLO O ESTÉ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE LA PÓLIZA.

1.13 TAMPOCO SE INDEMNIZARÁ, BAJO LA COBERTURA OTORGADA CON LA PRESENTE PÓLIZA, LAS MULTAS, LOS GASTOS Y LAS COSTAS EROGADAS POR EL ASEGURADO EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS PENALES O DE POLICÍA, AUNQUE ESTAS HAYAN SIDO ADOPTADAS A CONSECUENCIA DE UN HECHO CUBIERTO POR LA PRESENTE PÓLIZA.

1.14 LA RESPONSABILIDAD CIVIL ACEPTADA MEDIANTE UNA TRANSACCIÓN O CONCILIACIÓN HECHA POR EL ASEGURADO SIN PREVIO CONSENTIMIENTO ESCRITO DE PREVISORA. LA PRESENTE EXCLUSIÓN NO APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE SENTENCIA EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

1.15 LOS OCASIONADOS A TERCEROS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, MIENTRAS ESTÁ DESAPARECIDO POR HURTO. LA PRESENTE EXCLUSIÓN NO APLICARÁ PARA LOS AMPAROS DE ASISTENCIAS JURÍDICAS EN PROCESO PENAL Y CIVIL.

EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO.

ESTE SEGURO NO CUBRE LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS A CONSECUENCIA DE:

DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDAS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO, O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO, LUBRICACIÓN O MANTENIMIENTO. ASÍ COMO LOS DEBIDOS A CUALQUIER FALLO DEL EQUIPO ELECTRÓNICO, ENTENDIDO COMO EQUIPO ELECTRÓNICO CUALQUIER COMPUTADOR, EQUIPO O SISTEMA PARA PROCESAMIENTO, ALMACENAMIENTO O RECUPERACIÓN DE DATOS INCLUYENDO, PERO NO ADAPTADOS A CUALQUIER HARDWARE O SOFTWARE. SIN EMBARGO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO, CUANDO SE OCASIONE VUELCO, CHOQUE O INCENDIO COMO CONSECUENCIA DE LOS MENCIONADOS DAÑOS O FALLAS, ESTÁN AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.

DAÑOS MECÁNICOS O HIDRÁULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES DEL VEHÍCULO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE LUBRICACIÓN O REFRIGERACIÓN POR CONTINUAR FUNCIONANDO DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, ASÍ COMO TODOS AQUELLOS DAÑOS OCASIONADOS AL VEHÍCULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABÉRSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.

PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA DECLARADA O NO, INVASIÓN, ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS, OPERACIONES MILITARES O GUERRA CIVIL.

PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEARES O CONTAMINACIÓN RADIATIVA.

LOS DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN, DE LOS CUALES SE HAYA DEJADO CLARA Y EXPRESA CONSTANCIA EN EL INFORME DE INSPECCIÓN O DOCUMENTO SIMILAR CORRESPONDIENTE, EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA.

PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO SI EL MISMO FUE PREVIAMENTE OBJETO DE UNA REPOTENCIACIÓN Y/O TRANSFORMACIÓN EFECTUADA SIN ATENDER LAS EXIGENCIAS LEGALES Y TÉCNICAS ESTABLECIDAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, O CUALQUIER OTRA AUTORIDAD COMPETENTE, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

PREVISORA NO ESTÁ OBLIGADA A PAGAR NI A EFECTUAR REPARACIONES POR DAÑOS QUE NO HAYAN SIDO CAUSADOS EN EL SINIESTRO RECLAMADO, NI LOS QUE REPRESENTEN MEJORAS AL VEHÍCULO ASEGURADO. HABRÁ CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES RESTABLECIENDO EN LO POSIBLE Y EN FORMA TAL QUE EL VEHÍCULO QUEDE EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE POSEÍA ANTES DEL SINIESTRO.

HURTO DE PARTES DE VEHÍCULO OCURRIDO DESPUÉS DE UN ACCIDENTE O DE UN ACTO MAL INTENCIONADO DE TERCEROS.

HURTO DE LAS LLANTAS (BANDA DE RODAMIENTO, RIN, NEUMÁTICO, PROTECTOR Y/O AROS).

HURTO Y DAÑOS A LA CARPA DEL VEHÍCULO.

NO SE AMPARAN LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA SEVERA O MENOR POR HURTO.

PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR DERRUMBES, CAÍDA DE PIEDRAS Y ROCAS, AVALANCHA, ALUVIÓN, DAÑOS SÚBITOS DE CARRETERAS, DE TÚNELES, DE PUENTES O CAÍDA DE ESTOS, CUANDO ESTOS EVENTOS SE ENCUENTREN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.

PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CUANDO ESTE HAYA INGRESADO AL PAÍS MEDIANTE DECLARACIONES DE SANEAMIENTO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SEA O NO UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE LOS ERRORES DE DISEÑO, FABRICACIÓN DEL VEHÍCULO O ALGUNA DE SUS PIEZAS O LA MODIFICACIÓN DE LAS MISMAS.

EL HURTO DE USO, ABUSO DE CONFIANZA, EL HURTO ENTRE CODUEÑOS Y EL HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA, ESTAFA; TAL COMO LOS DEFINE EL CÓDIGO PENAL.

LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.

PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA TEMBLOR, TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTOS, CAÍDA DE PIEDRAS, INUNDACIÓN, VIENTOS FUERTES, LLUVIA, HURACÁN, TORNADO Y CICLÓN.

3. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

ESTE SEGURO NO CUBRE DAÑOS O PERJUICIOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CAUSADOS O SURGIDOS DE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

3.1 CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRE CUPO, TANTO DE CARGA, COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O SEA ARRENDADO.

3.2 CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA DE LA PERMITIDA, CAREZCA DE LICENCIA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA O ESTA NO SE ENCUENTRE VIGENTE.

3.3 EN CASO DE CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR O CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

3.4 SALVO ACUERDO EXPRESO QUE DEBERÁ CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA NO ESTA ASEGURADA BAJO NINGÚN AMPARO LA CULPA GRAVE.

3.5 NO SE CUBRE EL LUCRO CESANTE, EXCEPTO PARA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DONDE SE AMPARA EL LUCRO CESANTE QUE SUFRA EL TERCERO AFECTADO.

3.6 EN CASO DE ENCONTRARSE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCÍAS ILÍCITAS.

3.7 CUANDO EL INGRESO AL PAÍS DEL VEHÍCULO O SU POSESIÓN Y TENENCIA RESULTEN ILEGALES O SE COMPROBE QUE SU MATRÍCULA ES FRAUDULENTO CON O SIN CONOCIMIENTO DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

3.8 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO, O DECOMISADO.

3.9 PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS A LA CARGA TRANSPORTADA EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.

3.10 PREVISORA NO ASUMIRÁ COSTOS POR CONCEPTO DE PARQUEADERO, BODEGAJE Y/O ESTACIONAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS QUE LE HAYAN SIDO ENTREGADOS, CUANDO LA

RECLAMACIÓN HA SIDO OBJETADA Y EL ASEGURADO, TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS COMUNES, NO HAYA RETIRADO EL VEHÍCULO DE LAS INSTALACIONES DE PREVISORA, YA SEAN PROPIAS O ARRENDADAS O TALLER PROVEEDOR, PREVISORA NO ASUMIRÁ EL CUIDADO DEL MISMO, NI ACEPTARÁ RECLAMACIONES POR DAÑOS O HURTO, NI LOS COSTOS POR LOS CONCEPTOS ANTERIORES. LOS CUALES SERÁN ASUMIDOS POR EL ASEGURADO.

3.1 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.  
CLÁUSULA TERCERA: SUMAS ASEGURADAS Y/O LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN

1. LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de Previsora, así:

1.1 El límite denominado "daños a bienes de terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, derivados de accidentes de tránsito ocasionados con el vehículo relacionado en la carátula de la póliza en vigencia de la misma.

1.2 El límite "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona, derivados de accidentes de tránsito ocasionados con el vehículo relacionado en la carátula de la póliza en vigencia de la misma.

1.3 El límite denominado "muerte o lesiones a dos o más personas" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de una o varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 1.2. anterior, derivados de accidentes de tránsito ocasionados con el vehículo relacionado en la carátula de la póliza en vigencia de la misma.

1.4 Los límites señalados en los numerales 1.2. y 1.3 anteriores operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito o en su defecto del Fosyga (Fondo de Solidaridad y Garantía). Igualmente se aclara que los límites asegurados previstos en los numerales 1.2 y 1.3. Son independientes y no son acumulables.

1.5 Previsora responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por las costas del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado con las salvedades siguientes:

1.5.1 Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.

1.5.2 Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de Previsora.

1.5.3 Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, previsora sólo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

PARÁGRAFO: Cuando en la carátula de la póliza se contrate cobertura de exceso, se entiende que dicho exceso aplica como un valor único combinado para cualquier evento, es decir, daños a bienes de terceros, lesiones o muerte a una o a dos o más personas; y solo operan cuando se agote la suma asegurada de la cobertura otorgada en por el amparo básico.

2. SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO, Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO

2.1 La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo y se conviene en que el asegurado la ajustará en cualquier tiempo, durante la vigencia de este seguro, para mantenerla en dicho valor.

2.2 Si en el momento de una pérdida severa por daños o por hurto, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

2.3 Si el valor comercial del vehículo para el momento de la ocurrencia de los hechos es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida severa por daños o por hurto, Previsora sólo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial menos el deducible pactado.

2.4 A los amparos de pérdida menor por daños o hurto no le será aplicable la regla proporcional derivada del infraseguro y el límite máximo de responsabilidad de Previsora será el 75% del valor comercial del vehículo para el momento de la ocurrencia de los hechos.

3. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

La suma asegurada de este amparo, corresponde al valor establecido en la carátula de la póliza.

4. LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN PARA EL AMPARO ADICIONAL DE ASISTENCIA JURÍDICA PENAL.

Los honorarios se establecerán conforme con la legislación procesal penal que rija la investigación por las lesiones y/o homicidio en el accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, de acuerdo con la siguiente tabla expresada en salarios mínimos diarios SMLDV: (...)

Para la aplicación de estos honorarios deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones incluyendo sus etapas en cada actuación o audiencia hasta los montos arriba indicados:

**ACTUACIÓN PREVIA O PREPROCESAL:** comprende todas las gestiones del abogado defensor con miras a evitar el inicio del proceso penal e impedir que se formule imputación al conductor del vehículo.

Comprende igualmente las gestiones realizadas en lograr acuerdos conciliatorios previos a la vinculación formal del conductor del vehículo a la audiencia de imputación y la obtención de la entrega definitiva del vehículo asegurado. Incluye conciliación extraprocesal ante fiscalía, centros de conciliación o directamente entre las partes.

**AUDIENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LA CAPTURA:** Comprende la audiencia preliminar de legalización de la captura, la asesoría al sindicado, las alegaciones ante el señor juez de control de garantías y la oposición al fiscal delegado para que dicha captura sea considerada como ilegal por parte del señor juez.

**AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN:** Comprende toda la asesoría al sindicado para que se allane o no a la imputación de la fiscalía.

**AUDIENCIA DE SOLICITUD DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO:** Comprende la oposición a la imposición de la medida de aseguramiento, oposición a la imposición de medidas cautelares, solicitud y obtención de entrega del vehículo.

**AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN Y/O PRECLUSIÓN:** Comprende la asesoría exclusivamente jurídica al sindicado, para que se allane o no a la acusación, así mismo verificar si el escrito de acusación se ajusta a los requisitos exigidos por la ley o en caso contrario oponerse a dicha acusación, y verificar el descubrimiento probatorio de los elementos materiales de prueba o las evidencias físicas que sean procedentes en este estudio procesal.

**AUDIENCIA PREPARATORIA:** Comprende la presentación de los elementos probatorios, así como las evidencias físicas que pretenden hacerse valer en la audiencia de juicio oral, así como el descubrimiento de los elementos probatorios y las evidencias físicas. Asesorar para aceptar o no los cargos. De igual manera exigir el descubrimiento probatorio por parte de la fiscalía.

**AUDIENCIA DE JUICIO ORAL:** Comprende la asesoría para que el sindicado se allane o no a la acusación hecha por la fiscalía, como la práctica de las pruebas solicitadas y aceptadas por el juez de conocimiento en la audiencia preparatoria, así como a controvertir las presentadas por la fiscalía. Así mismo, controvertir los elementos probatorios que presente la fiscalía. Asesorar al acusado para aceptar o no los cargos.

Presentar la teoría del caso si fuere necesario, controvertir la presentada por la fiscalía y exponer los argumentos defensivos ante el señor Juez de conocimiento, tendientes a obtener la inocencia del acusado.

**AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA:** A más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al juicio oral se llevará a cabo la audiencia en la que el juez, valorando las condiciones particulares del responsable, individualice la pena e incorpore la decidido en el incidente de reparación integral.

**AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS:** Comprende todas las actuaciones tendientes a conciliar la pretensión económica de la víctima o de sus beneficiarios legales. De no lograrse un acuerdo conciliatorio, se deben solicitar y participar en la práctica de las pruebas que se consideren conducentes y procedentes para evitar el pago de la indemnización si legalmente fuere procedente.

**AUDIENCIAS PRELIMINARES:** Son aquellas que se llevan a cabo ante el juez de garantía con el propósito de que atienda aspectos relacionados con la ritualidad del proceso (nulidades) y con limitación de los derechos fundamentales de las personas que bien sea la víctima o el imputado. (Art. 154 C.P.P.), petición y decisión sobre la devolución o entrega del vehículo inmovilizado con ocasión del accidente de tránsito y medidas cautelares que se pretenden reclamar por el fiscal o el ministerio público, con el fin de garantizar la indemnización de los daños y perjuicios causados. (Art. 92 C.P.P). Estas audiencias se pueden presentar desde la apertura de la investigación con la audiencia de formulación de imputación y hasta la audiencia de juicio oral.

#### **5. LÍMITES ASEGURADOS PARA EL AMPARO ADICIONAL DE ASISTENCIA JURÍDICA CIVIL**

El pago de honorarios de abogados a que hubiere lugar conforme el amparo adicional de asistencia jurídica en proceso civil estará sujeto a los límites expresados en salarios mínimos diarios indicados en la siguiente tabla. (...)

\* 25 smdlv si la diligencia se realiza, pero la conciliación no se logra. Si es exitosa 75 SMDLV.

Se tomará como referencia el salario mínimo diario legal vigente del día de ocurrencia del siniestro.

Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada asegurado y por cada evento que, de origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie en contra de éste.

La suma asegurada por cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.

Para efectos de la determinación de los límites asegurados aplicables conforme la tabla de honorarios arriba transcrita se tomarán en consideración las siguientes definiciones:

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** Comprende el pronunciamiento escrito del asegurado por intermedio de apoderado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:** Constituye la actuación en virtud de la cual el juez cita a las partes para que personalmente concurren, con o sin apoderado, a audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio. Se acreditará mediante copia auténtica de la respectiva acta. La cual debe estar firmada por el abogado.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** Escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.

---

*SENTENCIA: Es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera y segunda instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.*

**CLÁUSULA CUARTA: VIGENCIA O PERIODO DEL SEGURO**

*Corresponde al lapso comprendido entre las horas y fechas de inicio y finalización del mismo, conforme sea consignado en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares.*

*A su vencimiento, este seguro no se prorrogará automáticamente, por tanto, expresamente se pacta que, al vencimiento del mismo, sólo se renovará si media previo acuerdo expreso de las partes, con indicación de los términos, condiciones y/o límites aplicables para el nuevo periodo.*

**CLÁUSULA QUINTA: DECLARACIONES INEXACTAS O RETICENTES**

*De acuerdo con lo previsto por el artículo 1058 del Código de Comercio, el tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por Previsora. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por Previsora, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.*

*Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si, el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.*

*Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero Previsora sólo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160 del Código de Comercio.*

*Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si Previsora, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.*

**CLÁUSULA SEXTA: MODIFICACIÓN MATERIAL DEL RIESGO**

*De acuerdo con lo previsto por el artículo 1060 del Código de Comercio, el asegurado o tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito Previsora los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso 1º del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.*

*La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.*

*Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, Previsora podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.*

*La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a Previsora para retener la prima no devengada.*

*Así mismo, el Tomadora o el Asegurado podrán, durante la Vigencia del seguro notificar todas las circunstancias que disminuyan el riesgo, debiendo por tanto Previsora, en los términos del artículo 1065 del Código de Comercio, reducir la prima estipulada según la tarifa correspondiente por el tiempo no corrido del seguro.*

**CLÁUSULA SÉPTIMA: PAGO DE LA PRIMA Y MORA**

*De acuerdo con el artículo 1066 del código de comercio el tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza.*

*La mora en el pago de la prima produce la terminación automática del seguro de acuerdo con lo previsto por el artículo 1068 del código de comercio.*

**CLÁUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO CON OCASIÓN DE UN SINIESTRO, PÉRDIDA O DAÑO**

*En caso de cualquier pérdida, y/o daño o siniestro que pudiera dar lugar a una afectación de esta póliza, el asegurado o el beneficiario, según corresponda, estarán obligados a cumplir con las siguientes obligaciones:*

*De acuerdo con lo previsto en artículo 1075 del Código de Comercio deberá darse aviso de siniestro dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a que se conoció o debió conocerse.*

*Tomar todas las medidas que sean razonables, a los efectos de evitar la extensión y propagación de la pérdida, daño o siniestro así de acuerdo con lo previsto en el artículo 1074 del Código de Comercio.*

*Previsora le reembolsará al asegurado los gastos razonablemente incurridos en el cumplimiento de esta obligación en adición a cualquier pérdida recuperable bajo esta póliza.*

*Dar aviso a Previsora de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta o reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia de ello, relacionada con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.*

No renunciar a cualquier derecho que pueda tener frente a terceros responsables del siniestro y, en general, deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle a Previsora ejercer la subrogación.

Proveer al salvamento de la propiedad asegurada, preservar todas las partes afectadas y ponerlas a disposición para que puedan ser inspeccionadas por parte de Previsora, o de un agente autorizado cuando a ello haya lugar.

No hacer abandono de la propiedad asegurada, ni siquiera en favor de Previsora.

Declarar los seguros coexistentes sobre los bienes asegurados.

El incumplimiento de cualquier de las anteriores obligaciones por parte del asegurado legitimará a previsora, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1078 del código de comercio, para deducir del monto de la indemnización el valor de los perjuicios que dicho incumplimiento le hubiere causado.

El incumplimiento malicioso de la obligación de declarar seguros coexistentes conllevará la pérdida del derecho a ser indemnizado conforme lo preceptuado en el artículo 1076 del código de comercio.

#### CLÁUSULA NOVENA: PAGO DE INDEMNIZACIONES

Previsora pagará al asegurado o al beneficiario cualquier monto debido bajo esta póliza dentro del mes siguiente a que se haya acreditado la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, en un todo, de acuerdo con lo previsto por los artículos 1077 y 1080 del código de comercio.

De conformidad con lo previsto por el artículo 1110 del código de comercio, previsora, podrá pagar la indemnización en dinero, o si lo estima conveniente, podrá reconstruir, reponer o reparar los bienes asegurados destruidos o dañados o cualquier parte de ellos.

#### 1. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Para el pago de indemnizaciones que afecten el amparo de responsabilidad civil extracontractual deberán tenerse presente las siguientes pautas:

1.1 El pago de cualquier indemnización al asegurado o a la víctima, se hará de acuerdo con los términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando Previsora pague la indemnización, los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto restablecido.

1.2 Previsora indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el asegurado y/o conductor autorizado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al asegurado.

1.3 Salvo que medie autorización previa de Previsora, otorgada por escrito, el asegurado no estará facultado para:

1.3.1 Reconocer su propia responsabilidad, esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.

1.3.2 Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. la prohibición de efectuar pagos no aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

1.4 En desarrollo del artículo 1044 del código de comercio, Previsora podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado.

1.5 Previsora no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

#### 2. REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO

Cualquier pago por las coberturas de pérdida severa y pérdida menor por daños y hurto del vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

2.1 Piezas, partes y accesorios: Previsora pagará al asegurado el costo de las reparaciones por pérdida menor y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero en virtud de lo previsto en el numeral 2.4. siguiente, se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas, con repuestos homologados, alternativos y originales que reúnan los requisitos técnicos de calidad.

2.2 Inexistencia de partes en el mercado: Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, previsora pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

2.3 Alcance de la indemnización en las reparaciones: Previsora no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que éste ocurrió ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

2.4 Condiciones de previsorora para indemnizar: Previsorora pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección, por consiguiente, el asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado, ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es privativo de Previsorora. El pago de la indemnización en caso de pérdida menor, no reduce la suma asegurada original.

En el evento de pérdida severa por daños o por hurto, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, se hará a favor del dicho acreedor quien deberá aparecer en la póliza como beneficiario, y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.

2.5 En caso de pérdida severa por daños, por hurto o hurto calificado, para que previsorora proceda al pago de la indemnización, se hace necesario que el asegurado como contraprestación, traspase la propiedad del bien a Previsorora; con los soportes de paz y salvo por todo concepto del vehículo ante las autoridades y entes administrativos, ya sea por pendientes de tránsito o por impuestos de igual manera, en los casos de destrucción total por daños o pérdida severa por hurto, se debe presentar ante Previsorora, copia de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo emitida por el organismo de tránsito competente o la licencia de cancelación de matrícula y el certificado de tradición, donde figure Previsorora como última propietaria.

#### CLÁUSULA DÉCIMA: DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de éste y que por tanto siempre queda a cargo del asegurado y que no podrá asegurarse mediante contratación de un seguro adicional. La violación a esta prohibición podrá producir la terminación del contrato de seguro original.

PARÁGRAFO: Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

#### CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: SALVAMENTO

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvados o recuperados quedarán de propiedad de Previsorora. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por Previsorora, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

#### CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: COEXISTENCIA DE SEGUROS

Conforme dispone el artículo 1092 del Código de Comercio en caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos por parte del tomador y/o asegurado produce la nulidad.

Según establece el artículo 1093 del Código de Comercio, el tomador y/o asegurado deberá informar por escrito a Previsorora los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo vehículo, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la celebración del contrato. La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del presente contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

#### CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

El asegurado o el beneficiario quedarán privados de todo derecho procedente de la presente póliza, en los siguientes casos: Cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta; si en apoyo de ella, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o si se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.

Cuando al dar noticia del siniestro omiten maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos bienes e intereses Asegurados.

Cuando renuncien a sus derechos contra los terceros responsables del siniestro.

#### CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: SUBROGACIÓN

De acuerdo con lo previsto por los artículos 1096 a 1099 del código de comercio en virtud del pago de la indemnización, previsorora se subroga, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado, contra las personas responsables del siniestro.

#### CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: REVOCACIÓN

Este seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por Previsorora, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito remitido a Previsorora.

En el primer caso, la revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

PARÁGRAFO: La prima a corto plazo será equivalente a la prima prorata de la vigencia corrida, más un recargo del diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorata y la anual.

#### CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

#### 1. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

1.1 Las partes podrán de común acuerdo terminar el contrato de seguro. En este evento, el tomador recibirá de Previsora la parte de la prima no devengada calculada proporcionalmente.

1.2 Previsora podrá dar por terminado el contrato de seguro, cuando el asegurado incumpla las garantías que se refieran a hechos posteriores a la celebración del contrato, siempre y cuando, dichas garantías hayan sido expresamente consignadas en el presente clausulado general o, en las condiciones particulares y/o especiales que se consignen en la carátula de la póliza y/o sus anexos y/o certificados.

#### OTRAS CAUSALES DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO:

Son causa de extinción del contrato de seguro:

La destrucción del vehículo asegurado por cualquier circunstancia no amparada o cubierta por este seguro dará lugar a la extinción del seguro, estando a cargo de Previsora la devolución de la prima no devengada, calculada a partir de la destrucción del bien asegurado, pudiendo deducir de dicho monto los gastos incurridos por Previsora para la celebración del contrato.

La enajenación o transferencia por acto entre vivos del vehículo automotor producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual, el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe esta circunstancia a Previsora, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la enajenación. La extinción creará a cargo de Previsora la obligación de devolver la prima no devengada. Previsora podrá repetir contra el asegurado por las indemnizaciones y gastos de toda índole que por cualquier concepto hubiera satisfecho desde entonces o se viera obligada a satisfacer posteriormente.

La transmisión por causa de muerte del interés asegurado, o de la cosa a que esté vinculado el seguro, sin que el adjudicatario haya notificado a Previsora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la sentencia aprobatoria de la partición, la adquisición respectiva. En este caso también se procederá a la devolución de la prima no devengada. Si la transmisión del interés fuere comunicada el seguro subsistirá, correspondiéndole al adquirente el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del asegurado.

#### CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1081 del Código de Comercio la prescripción de las acciones derivadas de este contrato y de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimientos del hecho que da base a la acción.

La extraordinaria será de cinco (5) años correrá contra toda clase de persona y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

En el caso de siniestros que afecten el amparo de responsabilidad civil, será también aplicable lo dispuesto por el artículo 1131 del código de comercio, de acuerdo con el cual, en el seguro de responsabilidad, se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

#### CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: MODIFICACIONES A ESTE CONTRATO

Cualquier modificación acuerdo adicional, cambio o adición que se hagan a esta póliza, sólo tendrá valor probatorio cuando consten por escrito, con aceptación expresa de las partes.

#### CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: CESIÓN

Esta póliza y cualquier de los certificados o anexos que se expidan con base en ella no podrán ser objeto de cesión sin el previo consentimiento por escrito de Previsora.

#### CLÁUSULA VIGÉSIMA: LÍMITES TERRITORIALES

Se refiere al área geográfica, respecto de la cual se otorgará cobertura en virtud de esta póliza, según se especifica en la carátula y/o sus condiciones particulares, a menos que se defina de otra manera.

En caso que nada se diga en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares y/o especiales, se entenderá que los límites territoriales corresponden únicamente a la República de Colombia, Bolivia, Ecuador y Perú.

#### CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: JURISDICCIÓN Y LEY APLICABLE

Todos los términos y condiciones incluyendo cualquier cuestión relacionada con la celebración, validez, interpretación, desarrollo y aplicación de esta Póliza se rige por las leyes de la República de Colombia conforme lo dispone el artículo 869 del Código de Comercio.

Adicionalmente, cualquier desacuerdo entre el Asegurado y Previsora con respecto a cualquier aspecto de este contrato se someterá a los Tribunales de la República de Colombia, ya sea ante justicia ordinaria o la arbitral, en caso de que se pacte cláusula compromisoria en las condiciones particulares de esta póliza o se llegue a celebrar un compromiso de acuerdo con la Ley.

#### CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C., en la República de Colombia.

#### CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será la prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: OBLIGACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO**

El tomador y/o asegurado se compromete a diligenciar íntegra y simultáneamente a la celebración del contrato de seguro, el formulario de vinculación o conocimiento de clientes que le será entregado por Previsora y, que resulta, de obligatorio cumplimiento para satisfacer los requerimientos del Sistema de Administración de riesgos de lavado de activos y la financiación del terrorismo- SARLAFT.

Si alguno de los datos contenidos en el citado formulario sufre modificación en lo que respecta al tomador/ asegurado, durante la vigencia del seguro, este deberá informar tal circunstancia a Previsora, para lo cual diligenciará nuevamente el respectivo formato.

Es requisito para la renovación del seguro que, el tomador y/o asegurado diligencien nuevamente el formulario de vinculación o de conocimiento del cliente.

PARÁGRAFO: Cuando el beneficiario del seguro sea una persona diferente al tomador y/o asegurado, la información relativa al beneficiario deberá ser diligenciada por éste al momento de la presentación de la reclamación, conforme al formulario que Previsora suministrará para tal efecto.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL/ CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO**

Previsora incluirá los datos de carácter personal y todos los datos posteriores, que estén relacionados con el cumplimiento del contrato de seguro, en una base de datos por la que es y será responsable. La finalidad del tratamiento de dicha información será la prestación del contrato de seguro y el posible envío de información comercial y publicitaria sobre sus productos y servicios.

El tomador y/o asegurado autoriza expresamente que sus datos puedan ser cedidos a otras entidades por razones de coaseguro, reaseguro, cesión o administración de cartera o prevención del fraude.

El tomador y/o asegurado podrán hacer valer en todo momento los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los que sea titular, mediante notificación a Previsora, a la dirección que aparece en la presente póliza, de acuerdo con lo establecido en las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012, de Protección de Datos de Carácter Personal.

En el caso de que el tomador facilite a Previsora información relativa a asegurados o terceros, dicho suministro se hará bajo el entendido de que dichos asegurados y/o terceros han manifestado previamente su autorización al tomador para que sus datos personales le sean comunicados a Previsora con la finalidad de poder cumplir con el contrato de seguro.

El tomador y/o asegurado autorizan a Previsora para que consulte, solicite, obtenga, transfiera, transmita, informe, conserve en sus archivos y reporte a las centrales de riesgo del sector financiero, bursátil, asegurador, de la seguridad social, fiscal o industrial, nacional o internacional, toda la información, confidencial o no, obtenida o que le haya sido suministrada, o que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y bajo cualquier modalidad haya celebrado así como sobre novedades, referencias comerciales y bancarias, manejo de pólizas y demás servicios que surjan de sus relaciones comerciales con Previsora y con terceros.

**EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:**

**Ausencia de solidaridad:**

El artículo 1568 del Código Civil es claro en señalar:

*“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda y cada uno de los acreedores, en el segundo, solo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

*Pero en virtud de la convención del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda y entonces la obligación es solidaria o insolidum.*

*La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.*

En consecuencia, la solidaridad procede en virtud del testamento, la convención o la ley. Ninguno de ellos establece la obligación solidaria de la aseguradora.

La responsabilidad atribuible a una compañía de seguros en virtud de una póliza es de carácter contractual. El asegurador se obliga a indemnizar, dentro de los límites pactados,

el daño causado al asegurado. Parece evidente que la prestación del asegurador depende de la delimitación del riesgo contenida en el contrato.

La aseguradora asume una obligación condicional, consistente en ejecutar la prestación si llegare a realizarse el riesgo asegurado, obligación que equivale al costo que debe asumir la aseguradora frente al siniestro y que representa la contraprestación a su cargo, correlativa al pago de la prima que recibe del tomador.

En consecuencia, habría que entrar a analizar la póliza sus coberturas y vigencia de la misma, para establecer la obligación a cargo de la aseguradora.

**Ausencia de derecho y obligación – Falta de causa - Inexistencia de la obligación – Falta de legitimación en la causa – Falta de interés para obrar- La póliza solo cubre los eventos en que el asegurado sea responsable:**

Ante la falta de responsabilidad del asegurado, por no encontrar elementos probatorios que determinen su responsabilidad en el presente asunto y ante la culpa exclusiva de la víctima por su actuar imprudente y negligente, no es procedente la indemnización del seguro por parte de la aseguradora.

La póliza cubre los perjuicios que cause el asegurado derivado de la responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley; no hay acervo probatorio que demuestre que el asegurado fue el causante de los daños y perjuicios que se reclaman; no procede la declaratoria de su responsabilidad y por tanto, tampoco la del garante, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Según el artículo 1089 del Código de Comercio la indemnización no excederá en ningún caso del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Según las condiciones generales de la póliza, la Previsora indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el asegurado y/o conductor autorizado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al asegurado.

Es decir, para que haya lugar al pago de la indemnización por parte de la compañía, es necesarios que el asegurado sea declarado civilmente responsable. Si se analiza la prueba documental que obra en el proceso, el accidente no ocurrió por culpa de JUNIOR FRANCISCO SALDIVIA MARRERO.

El accidente se produjo por la propia imprudencia del conductor de la moto quien circulaban a exceso de velocidad a pesar de observar previamente el semáforo apagado y por el carril izquierdo que no es propio para motociclistas.

**Riesgo no amparado – Falta de cobertura de la póliza – Exclusiones contempladas en la póliza:**

El fundamento de la disposición legal contenida en el artículo 1053 del Código de Comercio, es la ocurrencia del siniestro amparado, cuya prueba corresponde al asegurado y sin el cual no surge la obligación del asegurador.

Téngase en cuenta que es ley para las partes lo convenido en las condiciones generales y particulares de la póliza de seguros y las exclusiones allí contempladas, que de presentarse, relevan a la compañía aseguradora de pagar cualquier indemnización.

En el evento de configurarse una cualquiera de las exclusiones contempladas en las condiciones generales de la póliza, no habría lugar al pago de indemnización alguna por parte de la aseguradora, ante la falta de cobertura.

Cualquier pretensión que no se encuentre asegurada en la póliza ni sea objeto de amparo legal, debe rechazarse.

Es importante tener en cuenta que NO se indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

Se debe demostrar la ocurrencia del siniestro, que hizo posible la realización del riesgo asegurado, así como la cuantía. Los casos amparados por la póliza, suponen la realización del hecho previsto como generador del perjuicio y la inequívoca demostración de su monto. Dado que en este caso no se dan los presupuestos para el pago de la indemnización, la compañía aseguradora no está obligada a pagar el siniestro.

Bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual la PREVISORA cubre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a terceros debidamente acreditados y derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes de tránsito emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en la póliza.

En este caso el vehículo asegurado no causó ningún daño, dado que este se produjo por el actuar imprudente del demandante.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la póliza expresamente excluye lo casos en los cuales el conductor no cuente con la licencia de conducción vigente, o la tenga suspendida o cancelada o fuere falsa o no corresponda a la categoría establecida para las especificaciones del vehículo.

No obra prueba en el expediente de la licencia de JUNIOR FRANCISCO SALDIVIA MARRERO.

Bajo el amparo patrimonial, no exime de responsabilidad al conductor autorizado del vehículo a menos que se trate del asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado de consanguinidad, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado, por lo cual previsora podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del asegurado.

Ante la falta de uno cualquiera de elementos del contrato de seguros, se genera inexistencia de la obligación por parte de la aseguradora.

**Obligación condicional:**

De conformidad con las condiciones generales de la póliza, la aseguradora indemnizará cuando el hecho se produzca dentro de la vigencia de la póliza, el asegurado sea responsable de acuerdo con la ley y se acredite la prueba de la calidad de beneficiario, la ocurrencia del siniestro y su cuantía.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida y esto solo se obtiene con la sentencia. En el caso de una eventual

condena, deniéguese la actualización monetaria de la cobertura de la póliza y el pago de intereses, por no pactarse expresamente ni tener fundamento legal.

**Actos inasegurables:**

El Artículo 1055 del Código de Comercio establece:

*El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.*

En el evento en el que se demuestre que el asegurado o el conductor de vehículo asegurado, obraron con dolo o culpa grave, no habrá lugar a pago alguno por parte de la compañía de seguros a título de indemnización.

**Prescripción – Caducidad:**

La propongo para todo lo demandado, en los términos estipulados en el Código de Comercio y en las condiciones generales y particulares estipuladas en la póliza.

De conformidad con el artículo 1081 del Código de Comercio, la prescripción ordinaria en materia de seguros es de dos años y empieza a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción y la extraordinaria corre contra toda clase de personas prescribe en cinco años contados desde el momento en que nace el respectivo derecho, es decir desde la ocurrencia del hecho.

De establecerse que se cumplen los presupuestos de la misma, debe declararse la prescripción.

**Límite de la Obligación:**

Si se desestiman los planteamientos antes expuestos y se considera que hay lugar a algún pago por parte de la compañía aseguradora, se debe tener en cuenta el límite de cobertura pactado por evento y vigencia y el deducible estipulado, que constituye el porcentaje de indemnización que se deduce de ésta y que corre a cargo del asegurado, de conformidad con las condiciones generales de la póliza, el coaseguro, la coexistencia de seguros.

La póliza 3047883 tiene una cobertura para el amparo de muerte o lesión a una persona de \$1.000.000.000.

Deducible 10% min 3 SMMLV.

No es objeto de cobertura la indexación de la suma asegurada.

No procedería tampoco pago alguno de intereses, por cuanto la obligación de la aseguradora solo surge dentro del mes siguiente a la reclamación el perjuicio y su cuantía según lo estipulado en las condiciones de la póliza y esto solo ocurre con la sentencia

Con la excepción propuesta, en ningún momento se está aceptando o reconociendo obligaciones a cargo del asegurador.

**El contrato de seguro debe interpretarse con base en sus condiciones y de manera restrictiva:**

La interpretación de los contratos de seguro se basa esencialmente en los textos de las condiciones generales y particulares y es de naturaleza restrictiva, por lo que no es dable extender su ámbito, ni emplear la analogía.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia de 2 de julio de 2014, radicación No. 76001-31-03-013-2002-00098-01, afirmó:

*“En ese orden de ideas, es claro que a efectos de identificar el alcance de la protección otorgada por la compañía de seguros, **el juez necesariamente debe acudir a las cláusulas de la póliza** y a los documentos que se consideran integrantes de la misma, que definan lo atinente a los riesgos amparados u objeto del aseguramiento además de las exclusiones y límites pecuniarios y temporales pactados, sin que -tal como lo ha sostenido esta Corporación- le esté permitido «interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.....» (CSJ SC, 23 May. 1988).” (se destaca)*

El contrato de seguro es ley para las partes, lo convenido en las condiciones generales y particulares de la póliza de seguros y las exclusiones allí contempladas, de presentarse, relevan a la compañía aseguradora de pagar cualquier indemnización.

#### **Improcedencia de los intereses:**

En cuanto a la solicitud de intereses, estipula la norma:

El Asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o Beneficiario acredite, su derecho. Corresponderá al Asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuese el caso.

Es la sentencia el medio idóneo que acredita las pretensiones; antes solo es una mera expectativa. De hecho, los perjuicios inmateriales dependen del arbitrio del juez.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1947 de 2021, abandona la tesis según la cual, frente a la ausencia de una reclamación extrajudicial del seguro y la formulación de la correspondiente demanda judicial, la mora del asegurador está determinada por su constitución en mora, surtida por la notificación del auto admisorio.

*“En casos como el de sub lite, la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el artículo 1080 del Código de Comercio como detonante de la mora del asegurador, solo puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de la prueba, no antes, pues solo en desarrollo de esa labor de juzgamiento resulta posible determinar, de manera objetiva, lo que se tuvo por probado en el proceso”.*

En este sentido, solo con la sentencia, habría lugar al reconocimiento de la indemnización y por tanto, no hay lugar al reconocimiento de intereses.

A la compañía de seguros aún no se le ha entregado la reclamación aparejada de los documentos indicados en las condiciones generales de la póliza y por tanto, aun no se ha causado la obligación de definir el pago del siniestro.

#### **Improcedencia de la indexación de la suma asegurada:**

Debe tenerse en cuenta que según el artículo 1079 del Código de Comercio la responsabilidad del asegurador está limitada por el valor de la suma asegurada:

*ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.*

Es decir, el asegurador solo podrá ser condenado hasta el importe del valor asegurado. Pero, si lo anterior no fuera suficiente para desestimar la pretensión de indexación o actualización de la suma asegurada debe tenerse en cuenta que, según la sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del 19 de noviembre de 2001, Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo, expediente No. 6094, uno de los requisitos para que opere la indexación es que la obligación no haya sido pagada oportunamente o en otras palabras que el deudor sea moroso:

*“Es por ello por lo que la Corte ha expresado, que el pago no será completo, ‘especialmente respecto de deudores morosos de obligaciones de dinero, cuando éstos pagan con moneda desvalorizada, o sea, sin la consiguiente corrección monetaria, pues en tal evento se trata de un pago ilusorio e incompleto, como acertadamente lo sostienen la doctrina y la jurisprudencia, no sólo nacional sino foránea, la cual insiste en que **si la obligación no es pagada oportunamente, se impone reajustarla, para representar el valor adeudado, porque esa es la única forma de cumplir con el requisito de la integridad del pago**’.* (...)” (Se destaca).

En el presente caso LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS no es deudora morosa de ninguna obligación dineraria.

Se aclara que si LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS fuera deudora morosa de alguna obligación dineraria correspondiente a la indemnización de los perjuicios supuestamente sufridos por la parte demandante, se debería indexar el valor de la condena en perjuicios, pero nunca la suma asegurada.

#### **Buena Fe:**

LA PREVISORA ha obrado enteramente de buena fe, en tanto es un tercero en la relación contractual que se deprecia.

NO podrá predicarse mala fe, pues aún no se han dado los presupuestos para que se genere la obligación de la aseguradora de pagar el siniestro de conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio.

#### **Genérica:**

Las demás excepciones que resulten de lo alegado y se demuestren en el transcurso del proceso.

#### **EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS:**

En el evento en que no sean acogidas las anteriores excepciones, propongo como subsidiarias, las siguientes excepciones:

#### **Pago o solución parcial:**

Para todos los efectos se deben tener en cuenta los pagos que de una u otra forma recibió la demandante por concepto de indemnización. No es procedente indemnización alguna, si los daños son previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

También establece que no están cubiertos los recobros relacionados con pagos que de conformidad con las normas vigentes deben ser cubiertos por el SOAT o las

administradoras del sistema integral de seguridad social, esto es administradoras del sistema general de pensiones, del sistema de riesgos profesionales y del sistema de seguridad social en salud, como consecuencia de los hechos cubiertos por el citado seguro.

Debe tenerse así mismo en cuenta que de mediar incapacidades, pensión, indemnización, se deben deducirse, en el evento de una condena, porque la póliza opera en exceso de los pagos de la seguridad social.

Es de advertir que, con la excepción propuesta, en ningún momento se están aceptando o reconociendo las obligaciones demandadas.

La reparación se produce cuando la víctima recibe, por cualquier vía y de cualquier persona, el dinero necesario para recuperar la situación anterior a la ocurrencia del daño.

**Disponibilidad del valor asegurado:**

En caso tal de que se desestimen los planteamientos antes expuestos y se establezca que hay lugar a pago alguno por parte de la compañía aseguradora, se deberá tener en cuenta que el asegurador no está obligado a responder sino hasta la concurrencia de las sumas pactadas, y siempre y cuando exista para la fecha del fallo, disponibilidad del valor asegurado.

**Inexistencia de la obligación de la aseguradora:**

Si se llegare a probar una cualquiera de las excepciones antes indicadas, se genera inexistencia de la obligación a cargo de mi poderdante, toda vez que el seguro garantiza las obligaciones por responsabilidad civil de su asegurado; en consecuencia, propongo como excepción la inexistencia de la obligación de la aseguradora, por cuanto ésta solo surgiría frente a la culpa del asegurado, la cual no ha sido ni aceptada ni probada.

**A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

**PRIMERO:** No le consta mi representada el accidente por ser un tercero que no hizo parte en el hecho. Que se pruebe.

**SEGUNDO:** No le consta mi re presentada quien conducía el vehículo para el momento del accidente no quien era su propietario. Que se pruebe.

**TERCERO:** No le consta mi re presentada por ser un tercero. Que se pruebe.

**CUARTO:** No le consta mi re presentada por ser un tercero. Que se pruebe.

**QUINTO:** No constituye un hecho y por lo tanto, no es susceptible de pronunciamiento. Que se pruebe.

No fue escuchada la versión del señor JUNIOR FRANCISO SALDAVIA y tampoco mi representada fue parte, de manera que no pudo controvertir la prueba.

Las decisiones del tránsito son eminentemente contravencionales. Solo el juez civil es competente para endilgar responsabilidad.

**SEXTO:** No le consta mi re presentada por ser un tercero. Que se pruebe.

**SÉPTMO:** No le consta mi re presentada por ser un tercero. Que se pruebe.

**OCTAVO:** No constituye un hecho la consideración del apoderado sobre la causa del accidente y por lo tanto, no es susceptible de pronunciamiento. Que se pruebe.

Las demás manifestaciones, No le consta mi re presentada por ser un tercero. Que se pruebe.

**NOVENO:** No le consta mi re presentada por ser un tercero. Que se pruebe.

**DÉCIMO:** No le consta mi re presentada por ser un tercero. Que se pruebe

El informe o el dictamen de pérdida de capacidad laboral no fue realizado por el ente facultado legalmente para esto, pues de acuerdo a la Ley, los únicos que podrán calificar mermas laborales serán las Juntas de Calificación de Invalidez, junto con Colpensiones, las EPS, las ARL y las compañías de seguros que asuman los riesgos de invalidez y muerte, son las entidades que la Ley –art. 41 L. 100/93.

**DÉCIMO PRIMERO:** No le consta mi re presentada por ser un tercero. Que se pruebe

**DÉCIMO SEGUNDO:** No le consta mi re presentada por ser un tercero. Que se pruebe

**DÉCIMO PRIMERO:** No le consta mi re presentada por ser un tercero. Que se pruebe

**DÉCIMO SEGUNDO:** No constituye un hecho y por lo tanto, no es susceptible de pronunciamiento. Que se pruebe.

**DÉCIMO TERCERO:** No constituye un hecho y por lo tanto, no es susceptible de pronunciamiento. Que se pruebe.

**DÉCIMO CUARTO:** No constituye un hecho y por lo tanto, no es susceptible de pronunciamiento. Que se pruebe.

**DÉCIMO QUINTO:** No constituye un hecho y por lo tanto, no es susceptible de pronunciamiento. Que se pruebe.

**DÉCIMO SEXTO:** No le consta mi re presentada por ser un tercero. Que se pruebe.

**DÉCIMO SÉPTMO:** No le consta mi re presentada por ser un tercero. Que se pruebe

**DÉCIMO OCTAVO:** No constituye un hecho y por lo tanto, no es susceptible de pronunciamiento. Que se pruebe.

**A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda, por considerarlas improcedentes y en consecuencia, solicito que se rechacen las pretensiones de la demanda y se condene a la parte demandante a cancelar las costas y costos del proceso.

Me opongo a que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se declare civil y solidariamente responsables de manera extracontractual por el accidente ocurrido el día 03 de octubre de 2020 a las 08:40 horas, sobre la carrera 55 con calle 59 en la localidad de Chagualo, de la ciudad de Medellín - Antioquia, al señor JUNIOR FRANCISCO SALDIVIA MARRERO, y a la señora RUBIELA DEL SOCORRO COSME ARBELAEZ.

Me opongo a que como consecuencia de la anterior declaración sean condenados de manera solidaria el señor JUNIOR FRANCISCO MARRERO SALDIVIA, y la señora

RUBIELA DEL SOCORRO COSME ARBELAEZ, al pago de los perjuicios extrapatrimoniales y patrimoniales.

Me opongo a que se condene a las demandadas al pago de costas ya agencias en derecho.

La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa - efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, es improcedente el proceso.

En la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación.

El accidente no hubiera ocurrido, si JUAN DIEGO PEMBERTY no hubiese conducido de mane imprudente, a exceso de velocidad y por el carril derecho que corresponde a las motocicletas y hubiera obrado prudentemente, ante la eventualidad de los semáforos apagados, como el mismo lo indica.

Las pruebas aportadas por la parte demandante para dar sustento a los perjuicios causados tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, NO son prueba suficiente que acredite los supuestos perjuicios sufridos; teniendo en cuenta lo anterior, no se pueden dar por ciertos los daños alegados por la parte demandante, y por lo tanto, no procede su reconocimiento.

En consecuencia, absuélvase a los demandados de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y condénese en costas a las demandantes.

Frente a las pretensiones de la demanda, propongo la excepción genérica que se deriva de las pruebas del proceso, fundamentada en los textos legales y en los hechos que sean efectivamente probados.

#### **OPOSICION A LOS PERJUICIOS:**

Me opongo expresamente a la estimación de perjuicios efectuada por la parte demandante, toda vez que el juramento estimatorio no es prueba suficiente del daño, pues solo constituye un estimativo de su cuantía, y en este sentido, debe estar acompañado de prueba sumaria.

Establece el Código General del Proceso en su Artículo 206 que "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento"; Así mismo, es clara la norma al advertir que dicho juramento deberá ir contenido en el libelo petitorio, creándose así un requisito adicional, cuando de dichas pretensiones se trata.

En el caso concreto, el abogado de la parte demandante, realiza una tasación arbitraria, sin ningún soporte ni sustento que la pruebe, incumpliendo de esta manera con los requisitos exigidos por la ley.

Solicita el demandante a título de daño emergente, la suma de \$1.321.000, el cual corresponde a supuestos pagos realizados por transporte y dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Dichas sumas no son procedentes, NO existe prueba que certifique que los pagos que aduce el demandante realizó, fueron con ocasión del accidente de tránsito.

Adicionalmente, no se aporta prueba que evidencia que los gastos de transporte como consecuencia del accidente.

Es importante resaltar que el daño emergente solo se debe tener en cuenta el daño cierto y consolidado.

Los demandantes solicitan las sumas de \$ 8'644.886 y \$ 56'284.381 por lucro cesante consolidado y futuro respectivamente que no son procedentes, toda vez que estos rubros debieron ser reconocidos por su empleador o la FONDO DE PENSIONES o la ARL, por concepto de incapacidades temporales.

Aunado a lo anterior, se liquida un lucro cesante basado en una pérdida de capacidad laboral que no fue realizada por el ente facultado legalmente para esto, pues de acuerdo a la Ley, los únicos que podrán calificar mermas laborales serán las Juntas de Calificación de Invalidez, junto con Colpensiones, las EPS, las ARL y las compañías de seguros que asuman los riesgos de invalidez y muerte, son las entidades que la Ley –art. 41 L. 100/93 y no departamentos de Salud Ocupacional de la IPS. Y adicionalmente se tasa sobre daño real y no incierto e ideal.

Respecto de CINDY PAOLA PALACIO ESTRADA, no se allega al proceso prueba suficiente que demuestre la calidad de hijo de crianza, Se requiere demostrar la estrecha relación familiar con los presuntos padres de crianza, elemento que supone la existencia real, efectiva y permanente de una convivencia que implique vínculos de afecto, solidaridad, ayuda y comunicación.

Para calcular el lucro cesante, tanto consolidado como futuro tomamos el ingreso actualizado, en el presente caso, el ingreso de la víctima no se encuentra probado; por lo tanto, este factor corresponde a -0-.

Por lo anterior los perjuicios patrimoniales causados corresponden a:

Lucro Cesante Consolidado	Lucro Cesante futuro
0	0

Para todos los efectos se deben tener en cuenta los pagos efectuados por la E.P.S y SOAT y los que de una u otra forma recibieron los demandantes, los cuales deben ser descontados para efectos de la reclamación a la aseguradora, porque la póliza opera en exceso.

El abogado de la parte demandante incurre en un yerro, pues tiene en cuenta que la expectativa de vida con base a la Resolución Número 1555 de 2010 de la Súper Intendencia Financiera de Colombia, sin tener en cuenta que dicha Resolución fue modificada por la Resolución 0110 de 2014; adicionalmente, no es procedente la actualización de la renta, pues, como se manifestó en reiteradas oportunidades sobre reclamaciones en salarios mínimos no procede el reconocimiento de intereses ni indexación por cuanto ya están implícitos, su reconocimiento constituye, un enriquecimiento sin causa y pago de intereses sobre intereses por cuanto ya estos componentes están actualizados en los salarios mínimos. Tal reconocimiento constituiría un enriquecimiento sin causa y pago de intereses sobre intereses por cuanto ya estos componentes están actualizados en los salarios mínimos.

Adicionalmente, es de advertir que, según la liquidación efectuada por la abogada de la parte demandante correspondiente al lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, no se descuenta el 25% correspondiente a la seguridad social, que viene reconociendo la

jurisprudencia. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que tampoco es procedente el 25% que solicitan los demandantes por pago de prestaciones sociales.

En el presente caso, resulta excesiva la estimación de perjuicios, toda vez que para la valoración de los perjuicios materiales se tienen en cuenta gastos que no fueron soportados o se allegan recibos, que desde ya manifiesto que deben ser ratificadas por sus signatarios, para que tengan validez dentro del proceso.

La carga probatoria de la cuantificación del corresponder a la parte demandante, y en el proceso no hay prueba suficiente que los acrediten.

Las pruebas aportadas por la parte demandante para dar sustento a los perjuicios causados tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, NO son prueba suficiente que acrediten los supuestos perjuicios sufridos; teniendo en cuenta lo anterior, no se pueden dar por ciertos los daños alegados por la parte demandante, y por lo tanto, no procede su reconocimiento.

Dese aplicación a las sanciones legales por juramento estimatorio excesivo.

**EXCEPCIONES A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Con fundamento en el acervo probatorio que lo demuestra, en los hechos de la demanda y en su contestación, además de coadyuvar las excepciones propuestas por los demandados en las contestaciones de demanda, en lo que sean favorables a mi representada, propongo las siguientes excepciones:

**Inexistencia de la solidaridad:**

No existe solidaridad por parte de los demandados. No es posible derivar responsabilidad solidaria frente a cada uno de los demandados sin establecer el marco de competencias atribuibles asignadas y las actuaciones de cada uno.

Pese a que se pretenda la indemnización de un mismo daño, Los fundamentos jurídicos resultan incompatibles y la causa pretendi es diferente. Si los demandados deben responder a título diferente, la acumulación planteada resulta indebida.

Cuando no hay concurrencia causal única y sí posibles acciones u omisiones convergentes y ha podido concretarse e individualizarse su repercusión y relevancia con respecto al resultado, es cuando no procede decretar la responsabilidad solidaria de la obligación de los demandados frente a los perjudicados, por lo que se impone la necesidad de especificar el grado de participación que en la causación de un daño tienen los que se consideran causantes del mismo y si esta circunstancia queda perfectamente determinada, la solidaridad queda sustituida por la mancomunidad de cada partícipe.

En el fallo es fundamental la determinación de la responsabilidad que se atribuye a cada uno de los demandados. El daño debe de ser individualizado respecto de cada demandado por cuanto la acción y la responsabilidad de todos y cada uno es diferente.

La obligación de la aseguradora está delimitada por la póliza y las condiciones de la misma.

En consecuencia, no habría lugar a declarar solidariamente responsables por los daños y perjuicios a los demandados, sin que medie la pretensión previa que delimite la acción, ni se precise el fundamento para que se declare responsable a todos y cada uno de los demandados.

**Inexistencia de nexo causal:**

El nexos causal de la responsabilidad civil extracontractual, es la relación que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño.

La relación de causalidad debe ser demostrada por los demandantes. El nexos de causalidad debe ser determinante. Significa que la causa debe ser necesaria para la producción del perjuicio. Frente a la concurrencia de hechos, se debe considerar como determinante, aquél que en mayor grado o más activamente ha contribuido a la causación del daño.

En este caso estamos en frente de una causa extraña que libera de responsabilidad a los demandados. Se rompió el nexos causal por la imprudencia de JUAN DIEGO PEMBERTY.

Para JUNIOR FRANCISCO SALDIVIA MARRERO, fue un hecho imprevisible, irresistible e imposible de evitar.

Tal y como se indica en las contestaciones de la demanda de JUNIOR FRANCISCO SALDIVIA MARRERO y RUBIELA DEL SOCORRO COSME ARBELAEZ, el cruce de la carrera 55 por calle 59, se encuentra regulado por semáforos, que para la fecha del accidente, tal y como lo indica el informe de accidente de tránsito, se encontraban dañados, lo que obligaba a los conductores, a extremar las medidas de precaución necesarias para realizar el cruce de la intersección; así mismo lo reconoció el demandante en su declaración.

JUAN DIEGO PEMBERTY ingresa a la intersección cuando el camión ya se encontraba transitando por esta, y en consecuencia contaba con la prelación vial, ante la falla de los semáforos que regulan la movilidad en el cruce, prueba de ello son los puntos de impacto en cada uno de los rodantes involucrados, la posición final de los vehículos plasmada en el bosquejo topográfico.

Además, el bus que circulaba por el carril central y que detuvo su marcha para que el camión acabara de cruzar, impedía cualquier visibilidad del motociclista, que circulaba indebidamente por el carril izquierdo, cuando debía hacerlo por el carril derecho.

Debió respetar la norma general de prioridad establecidas en el artículo 70 del CNT.

El evento ocasionado debe ser de daño, que no podría configurarse si la conducta del agente no ha producido daño real y efectivo.

En este caso, media una causal de exclusión de responsabilidad por culpa del ocupante de la motocicleta y su obrar imprudente.

Expresa el tratadista CARLOS ALBERTO OLANO en su libro TRATADO TECNICO JURIDICO SOBRE ACCIDENTES DE CIRCULACION:

“La relación de causalidad material debe ser demostrada por parte del demandante. Esta no puede evadirse del suministro de la carga probatoria aludida aduciendo que existe presunción de culpa a cargo del conductor, porque tal presunción se refiere al elemento síquico (culpa) y no al nexos de causalidad material. Si falta este presupuesto queda destruida la presunción de responsabilidad.”

La ocurrencia de hechos capaces de descartar cualquier hipótesis de responsabilidad por acarrear ellos la completa eliminación del nexos causal por caso fortuito o fuerza mayor, hecho de un tercero o hecho de la víctima, eximen de responsabilidad al demandado

**Causa extraña - Culpa exclusiva de la víctima:**

Una de las llamadas causas ajenas que se acepta como fenómeno liberador de la responsabilidad por ruptura del nexo causal, es la llamada CULPA DE LA VÍCTIMA, que tiene poder liberatorio, porque se rompe el nexo causal entre el perjuicio y la acción del presunto ofensor; queda borrada la autoría jurídica atribuible a este último y por consiguiente no podrán entenderse configurados a plenitud los elementos que se requieren para que pueda surgir y hacerse exigible la responsabilidad.

En el proceso tercia la acción de JUAN DIEGO PEMBERTY, toda vez que su conducta era violatoria de las normas de tránsito

Establece el CODIGO NACIONAL DE TRANSITO

**ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.**

*Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

**ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO.** *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.*

**ARTÍCULO 70. PRELACIÓN EN INTERSECCIONES O GIROS.** *Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir:*

*Cuando dos (2) o más vehículos transiten en sentido contrario por una vía de doble sentido de tránsito e intenten girar al mismo lado, tiene prelación el que va a girar a la derecha; en las pendientes, tiene prelación el vehículo que sube.*

**En intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha.**

*Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho.*

*Cuando un vehículo se encuentre dentro de una glorieta, tiene prelación sobre los que van a entrar a ella, siempre y cuando esté en movimiento.*

*Cuando dos vehículos que transitan por vías diferentes llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la derecha, tiene prelación el vehículo que se encuentra a la derecha.*

*Cuando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha, debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación (subraya fuera del texto).*

**ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.** *Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*

*En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.*

*En las zonas escolares.*

*Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.*

*Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.*

*En proximidad a una intersección*

**ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** *Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

*Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.*

---

*Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.*

*Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.*

*No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.*

*No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.*

*Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.*

*No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar. Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.*

*Los conductores y los acompañantes cuando hubiere, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte. La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo*

**ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.**  
**Modificado por el art. 3, Ley 1239 de 2008.**

- 1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.*
- 2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.*
- 3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.*
- 4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.*
- 5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.*
- 6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías.*

**ARTÍCULO 106. LÍMITES DE VELOCIDAD EN VÍAS URBANAS Y CARRETERAS MUNICIPALES** *En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora.*

*El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora.*

**ARTÍCULO 131. MULTAS** *Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:*

*B.1. Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción.*

*F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*

JUAN DIEGO PEMBERTY puso en riesgo su vida y la de los demás con su conducta imprudente, violando el artículo 55, 61, 70, 74, 94, 96, 106 y 131 del CNT, dado que como el mismo lo afirma si el semáforo estaba apagado, debió marcar el PARE en la intersección,

avanzando con cuidado y alerta estando atento a los cruces de la vía y a la circulación de los demás vehículos

Debió respetar la norma general de prioridad, es decir, ceder el paso a los vehículos que circulan por la derecha, como lo señala el artículo 70 del CNT.

Es claro que el accidente de tránsito ocurrió única y exclusivamente por culpa de JUAN DIEGO PEMBERTY, siendo su conducta imprudente, culposa y violatoria de las normas de tránsito, la causa efectiva del accidente por transitar por un carril indebido, a exceso de velocidad cuando el semáforo estaba apagado y el bus que circulaba a su lado detuvo la marcha.

**Falta de culpa:**

Entre otras, la culpa se define como un hecho ilícito imputable a su autor, requiriéndose para el mismo la imputabilidad y la ilicitud.

Esa culpabilidad, que implica un nexo entre la voluntad y el resultado o hecho dañoso, requiere el expreso deseo de ocasionarlo, o cuando por falta de previsión se ocasiona, o cuando por imprudencia o negligencia tiene cumplimiento el hecho. Esto es lo que generalmente se conoce como CULPA.

En el presente caso, no existe culpa por parte de JUNIOR FRANCISCO SALDIVIA MARRERO ni mucho menos de a RUBIELA DEL SOCORRO COSME ARBELAEZ quien no tenía bajo su tenencia, cuidado y control el vehículo y por tanto, no existe responsabilidad de los demandados.

Es responsable del daño la persona que con su propia conducta lo produce, pero esto requiere un nexo de causalidad material y síquica entre el evento y el sujeto que obra. Entre el hecho humano y el evento productor de daño debe existir una relación causal para que éste pueda atribuirse materialmente al sujeto activo del mismo. Para que un hecho dañoso pueda atribuirse a determinado sujeto, se requiere demostrar que ha sido autor, y lo es precisamente quien con su propia acción u omisión es la causa de él, lo cual presupone una relación ineludible de causa a efecto. No se puede asumir las consecuencias de un hecho cuando el origen del daño no es imputable físicamente al presunto responsable.

Queda claro que los hechos son consecuencia de un actuar imprudente de los ocupantes de la motocicleta, quienes debieron detener la marcha dada la poca visibilidad de la vía.

Adicionalmente, la relación de causalidad debe ser demostrada por los demandantes, porque la presunción de responsabilidad se refiere al elemento síquico (culpa) del hecho ilícito y no al nexo de causalidad material.

La jurisprudencia ha planteado y desarrollado para el tránsito urbano dice Welzel, el principio fundamental de la confianza, según el cual, al participante en el tránsito le es admisible confiar en que el otro partícipe se comportará en la forma correcta.

En el accidente de tránsito JUNIOR FRANCISCO SALDIVIA MARRERO no tuvo ninguna responsabilidad en virtud del principio de la confianza legítima, por cuanto circulaba por la vía, con la confianza legítima que nadie se atravesaría de manera imprudente en su trayectoria. El señor PEMBERTY debió extremar los cuidados, deteniendo la marcha, cuando vio que el semáforo estaba apagado, teniendo en cuenta las normas de prelación vial, que indican que en las intersecciones no señalizadas, tiene la prelación los vehículos que se encuentren a la derecha.

**Falta de legitimación en la causa**

La legitimación en la causa alude a la pretensión debatida en el litigio. Por eso, su ausencia constituye motivo para decidir adversamente la litis con relación al demandante sin que para ello se requiera la mediación de otro análisis, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de la cosa juzgada material para que ponga punto final al debate.

Es importante tener en cuenta que respecto de CINDY PAOLA PALACIO ESTRADA supuesta hija de crianza del señor JUAN DIEGO PEMBERTY, no se allega prueba suficiente de la relación; debe probarse el vínculo y el perjuicio.

Al respecto, la Corte en Sentencia T-705, Dic. 14/16 establece que es necesario demostrar la estrecha relación familiar con los presuntos padres de crianza, elemento que supone la existencia real, efectiva y permanente de una convivencia que implique vínculos de afecto, solidaridad, ayuda y comunicación, además, es necesario demostrar una deteriorada o ausente relación de lazos familiares con los padres biológicos.

Por lo anterior, se configura la excepción de falta de legitimación en la causa de CINDY PAOLA PALACIO ESTRADA.

**Cobro de lo no debido – Indevida valoración de perjuicios – No ocurrencia del daño - Enriquecimiento sin causa:**

Siendo el daño el presupuesto indispensable para que pueda hablarse de responsabilidad patrimonial, debe mediar relación de causalidad entre la acción lesiva de un sujeto y el daño padecido por el otro.

No debe existir duda sobre la existencia del daño. El perjuicio no solo debe ser apreciable, sino que además debe ser demostrable el nexo causal.

Los demandados NO están obligados a pagar los perjuicios que se pretenden en la demanda. Se reclaman perjuicios que no se causaron y daños que no se sufrieron.

No procede un doble pago por parte de los demandados y del sistema integral de la seguridad social y del SOAT.

NO se indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

El perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización por tener el carácter de eventual y constituir unos hipotéticos ingresos. Así el daño sea futuro, debe quedar establecida la certeza de su ocurrencia; no puede depender de la realización de otros acontecimientos.

**El daño emergente** es, el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaban incorporados a ese patrimonio. Se refiere a los gastos en los que se ha incurrido con ocasión del perjuicio.

No se acredita que la demandante haya efectuado los gastos con ocasión del daño que se reclama.

En el presente caso no se logra probar ningún gasto a título de daño emergente. Se confunde el daño emergente con los gastos del proceso.

Adicionalmente, no se aporta prueba que evidencie que los gastos de transporte fueron como consecuencia del accidente y que el demandante incurrió en dichas erogaciones.

**El lucro cesante es**, en concreto, el detrimento patrimonial que sufre la víctima en razón a no poder percibir algunos ingresos; pérdida que se produce como consecuencia directa del daño inferido y concatenado a ella. Ese perjuicio no puede ser “un daño hipotético o conjetural”; es un daño cierto y real, aunque futuro, siempre y cuando, en este último evento, sea consecuencia de situaciones presentes que se consoliden en su desarrollo o cuando surja como la extensión de una situación actual susceptible de valoración monetaria. Este, aunque futuro, debe excluir cualquier posibilidad de incertidumbre o eventualidad.

El lucro cesante hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado.

Para que tenga lugar el daño patrimonial mediato de la víctima (cuando a ello haya lugar) por el hecho ilícito que afecta sus derechos subjetivos, es preciso que ésta (la víctima) haya tenido ingresos económicos ciertos al momento de producirse esa violación, que por esa circunstancia desaparecen, cesan o disminuyen temporalmente mientras perseveran los efectos de la ilicitud.

No procede la condena de lucro cesante porque estos rubros debieron ser reconocidos por su empleador o la FONDO DE PENSIONES o la ARL.

Aunado a lo anterior, se liquida un lucro cesante basado en una pérdida de capacidad laboral que no fue realizada por el ente facultado legalmente para esto, pues de acuerdo a la Ley, los únicos que podrán calificar mermas laborales serán las Juntas de Calificación de Invalidez, junto con Colpensiones, las EPS, las ARL y las compañías de seguros que asuman los riesgos de invalidez y muerte, son las entidades que la Ley –art. 41 L. 100/93 y no departamentos de Salud Ocupacional de la IPS. Y adicionalmente se tasa sobre daño real y no incierto e ideal.

Se insiste en que liquidación efectuada por la abogada de la parte demandante correspondiente al lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, no se descuenta el 25% correspondiente a la seguridad social, que viene reconociendo la jurisprudencia. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que tampoco es procedente el 25% que solicitan los demandantes por pago de prestaciones sociales.

No es procedente el reconocimiento de intereses ni indexación, pues tal reconocimiento constituiría un enriquecimiento sin causa por cuanto ya estos componentes están actualizados en los salarios mínimos.

**El pretium doloris o daño moral es** aquel perjuicio que se causa por la vulneración a los sentimientos íntimos de una persona; como también el que surge producto del dolor físico o psíquico infligido antijurídicamente a la víctima. El daño moral busca proteger la afectación a bienes jurídicos de carácter extrapatrimonial (integridad personal, tranquilidad, libertad, honra buen nombre, vida, intimidad, familia, afectos).

El daño moral busca proteger la afectación a bienes jurídicos de carácter extrapatrimonial (integridad personal, tranquilidad, libertad, honra buen nombre, vida, intimidad, familia, afectos).

Al igual que con cualquier otro perjuicio, se requiere que el daño moral sea cierto y personal. No basta que un testigo afirme que otro sufrió un dolor, debe ser probado. Se requiere el estudio de los efectos que el daño causó.

El perjuicio a la vida de relación que se reclama, exige que se demuestre la imposibilidad de realizar otras actividades vitales, que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia a la víctima directa que las padece.

En cuanto al perjuicio de alteración a las condiciones de existencia, debe tenerse en cuenta que nuestro país no existe un sistema abierto y asistemático del perjuicio inmaterial, puesto que estos esquemas atentan contra el entendimiento del derecho de la responsabilidad.

La alteración a las condiciones de existencia consiste en una modificación anormal del curso de la existencia de la víctima directa que sufre el daño, no de los perjudicados indirectos y no constituyen en sí mismos una categoría autónoma de perjuicio, que no procede su reconocimiento, para las víctimas de rebote. Solo corresponde a la víctima directa que lo sufre.

El daño a la vida de relación es aquel que altera las condiciones normales de vida de una persona, que la obligan a realizar esfuerzos mayores a los que otros en iguales circunstancias tendrían que hacer, causando así un perjuicio de desagrado en la víctima. Constituye la mengua de las posibilidades de realizar actividades que la víctima bien podría haber realizado o realizar, de no mediar la conducta dañina que se manifestó en su integridad personal. Constituye un daño subjetivo para la víctima que lo padece. NO procede en este caso porque no se acredita.

No media prueba de la imposibilidad de realizar actividades vitales, que brindan placer, a que se refiere el perjuicio a la vida de relación, que consisten en una modificación anormal del curso de la existencia de la víctima directa que sufre el daño y por tanto, debe denegarse la pretensión.

El daño tiene una determinada condición de certeza para que origine efectos jurídicos, pues para que pueda ser tenido en cuenta y surtir consecuencias debe estar comprobado. Afirmar que un daño debe ser cierto significa que debe existir para que se origine el derecho al resarcimiento.

Para la tasación del daño el juez debe estar capacitado para apreciar, partiendo de la existencia cierta de un agravio, en forma más o menos exacta las repercusiones del hecho, cálculo que no puede efectuar en este caso de manera alguna a menos de entrar en el terreno movedizo de las conjeturas. El daño debe ser cierto, veraz, real.

La prueba del daño le corresponde a la parte demandante y víctima del perjuicio, so pena de que la acción de responsabilidad no prospere.

La prueba del monto de los perjuicios debe ser cierta y soportada precisamente sobre elementos de juicio válidos dentro del proceso. Igual suerte corre la condena en perjuicios morales y el perjuicio a la vida de relación. El perjuicio extrapatrimonial no se presume, debe ser debidamente probado, para que el juez lo evalúe y cuantifique, lo cual no se realizó dentro del proceso.

LOS DEMANDANTES solicita 50 SMLMV para el señor JUAN DIEGO PEMBERTY en la modalidad de perjuicios morales y daño a vida de relación por una pérdida de capacidad del 25.7%, desconociendo con esto lo que ha venido reconociendo la jurisprudencia.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que el perjuicio extrapatrimonial no se presume, debe ser debidamente probado, para que el juez lo evalúe y cuantifique, lo cual no se realizó dentro del proceso.

No se aporta la prueba idónea que acredite el vínculo de CINDY PAOLA PALACIO ESTRADA que demuestre la calidad de hija de crianza.

Para que haya lugar al pago de daños y perjuicios, es preciso que efectivamente el hecho haya ocurrido y que el daño sea ocasionado por la conducta del demandado; circunstancias que no se dan en este caso y por tanto, no hay lugar a pago alguno por parte del demandado. Es preciso que quien reclame los daños, los pruebe debidamente.

**Asunción del riesgo:**

Podría sostenerse que si un agente crea el riesgo acontece que la víctima tiene cabal conocimiento del mismo y lo acepta y asume antes de la producción del daño, la víctima asumió el riesgo antes de sufrirlo.

JUAN DIEGO PEMBERTY asumió el riesgo previamente al participar en una situación de peligro, asumiendo el riesgo, al obrar de manera imprudente, violando las normas de tránsito.

Doctrina Félix Trigo Represas TRATADO DE RESP. CIVIL TEORÍA ASUNCIÓN DEL RIESGO, entendida como el consentimiento tácito que la víctima parece prestar en todos aquellos casos en que con pleno consentimiento asume el riesgo de sufrir un daño lo cual tendría el valor de una convención, sobre entendida con otra persona por lo cual aquella renuncia por anticipado a reclamar eventualmente indemnización por los perjuicios que así pueda sufrir.

Podría sostenerse que si un agente crea el riesgo acontece que la víctima tiene cabal conocimiento del mismo y lo acepta y asume antes de la producción del daño, la víctima asumió el riesgo antes de sufrirlo, por circular a exceso de velocidad sin respetar la prelación.

ZABALA DE GONZALEZ MATILDE- RESARCIMIENTO DE DAÑOS PRESUPUESTOS Y FUNCIONES DE DERECHO DE DAÑOS. La aceptación del riesgo se configura cuando la persona asume un peligro anormal o extraordinario y esta conducta es idónea para dañarla.

En la asunción del riesgo media una exposición al daño, participa activamente en una situación de peligro especial y por tanto, se configura la culpa y la responsabilidad que asume en el ejercicio de la actividad peligrosa violatoria de reglamentos.

**EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS:**

Se proponen las siguientes excepciones como subsidiarias, advirtiendo que en ningún momento se está aceptando o reconociendo la responsabilidad por parte de mi poderdante en los términos de la demanda y menos las obligaciones demandadas.

**Intervención causal:**

Ahora bien, para el sentenciador es preciso establecer la incidencia de la conducta en la secuencia causativa relevante del daño y de serlo ambas, precisar su contribución o participación. Debe por tanto el sentenciador determinar la posibilidad real que el comportamiento del lesionado haya ocasionado daño o parte de él.

En rigor, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único, y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución para atenuar el deber de repararlo.

Debe por tanto el sentenciador determinar la posibilidad real que el comportamiento del lesionado haya ocasionado daño o parte de él, y en qué proporción contribuye hacerlo; cuanto mayor sea la probabilidad, superior es la cuota de causalidad y su repercusión en la

realización del resultado. De esa manera, se trata de una inferencia tendiente a establecer el grado de interrelación jurídica entre determinadas causas y consecuencias.

**Concurrencia de culpas – reducción del monto indemnizable:**

Deberá analizarse la responsabilidad de cada parte y compensar la culpa o la responsabilidad en la hubiere podido incurrir cada uno de los implicados en el accidente.

En el caso en que no resulte probada, debe existir sentencia absolutoria, y por tanto, cada uno corre con las consecuencias del daño sufrido.

Es de advertir que, con la excepción propuesta, en ningún momento se están aceptando o reconociendo las obligaciones demandadas.

**Pago o solución parcial:**

Se deben tener en cuenta los pagos efectuados por la E.P.S., la A.R.L., el EMPLEADOR o el fondo de pensiones, así como los pagos realizados por el SOAT y los que de otra forma recibió el demandante.

Es de advertir que, con la excepción propuesta, en ningún momento se están aceptando o reconociendo las obligaciones demandadas.

La reparación se produce cuando la víctima recibe, por cualquier vía y de cualquier persona, el dinero necesario para recuperar la situación anterior a la ocurrencia del daño.

Estas prestaciones compensan el lucro cesante sufrido por el afiliado o sus beneficiarios, pues suplen esa expectativa de ingreso frustrada por la contingencia.

La consagración de una acción subrogatoria en cabeza de las entidades de la seguridad social resulta ser un mecanismo sólido que impide la acumulación de indemnizaciones pues el asegurador ni su asegurado pueden verse abocados al doble pago de la indemnización, artículo 12 del decreto 1771 de 1994, solamente resulta útil para indemnizar en exceso a los beneficiarios de la póliza de responsabilidad civil, cuando la víctima ha percibido un reconocimiento propio del sistema de riesgos profesionales.

En punto de la posibilidad del ejercicio de la acción de subrogación en cabeza de la ARL en contra del tercero responsable de la ocurrencia del riesgo profesional (diferente del empleador), ésta sola situación aclara el panorama invalidando igualmente la posibilidad por parte de la víctima de acumular los pagos reconocidos por parte de la ARL y la reparación a cargo del responsable de la ocurrencia del hecho dañoso, en tanto este último no puede verse obligado a pagar dos veces por el mismo daño.

**PRUEBAS:**

Para verificar los hechos expresados en la demanda y en esta contestación, solicito de la manera más atenta al Despacho se tengan en cuenta y se practiquen las siguientes pruebas:

**Documental:**

Para que sean apreciados en su valor legal apporto los siguientes documentos:

- Poder y representación legal
- Póliza
- Condiciones generales

- Derechos de petición
- Croquis y video.

**Interrogatorio de Parte:**

Cítese a los demandantes, a los demandados y a la llamante en garantía para que absuelvan interrogatorio de parte que le formularé en la oportunidad señalada por el Despacho.

**Declaración de parte:**

Se solicita que se cite a declarar los demandados para que absuelvan interrogatorio que en la oportunidad señalada por el despacho le formularé, de conformidad con el artículo 191 inciso final y 198 del CGP para que declare sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar del accidente.

**Coadyuvancia:**

Me reservo el derecho de contrainterrogar a los testigos que presente la demandante y codemandados y llamadas en garantía.

**Ratificación:**

Desconozco la autenticidad de los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros aportados por el demandante. En consecuencia, Se solicita que el demandante obtenga la ratificación de los signatarios de todos los documentos declarativos emanados de terceros, aportados en la demanda. En especial se solicita la ratificación de los siguientes documentos:

-Certificado laboral suscrito por RAUL ALBERTO HERNANDEZ PEREZ

Me reservo el derecho de interrogar los testigos sobre los documentos objeto de ratificación.

La prueba corresponde a cargo de la parte demandante, porque es quien la aporta.

**Dictamen Pericial:**

Por considerar que el término es insuficiente para aportar un dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, de conformidad con el artículo 227 y 228 CGP se solicita término adicional para allegarlo en la oportunidad que el juez señale.

**Oficios:**

-Previo a la sentencia, se solicita oficio a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que remita las reclamaciones presentadas que afectan la póliza No.30478883, en la cual es asegurado es RUBIELA DEL SOCORRO COSME ARBELAEZ, y que constituyan una disminución del límite asegurado. Lo anterior teniendo en las reclamaciones que se pueden presentar en el curso del proceso y que eventualmente pueden afectar la suma asegurada disponible o incluso su agotamiento.

-Oficiése a MUNDIAL SEGOROS para que certifique los valores pagados por el seguro obligatorio No. 77152791-601619571 que ampara la moto de placa O RR-89D y remita constancia de las sumas pagadas por hechos ocurridos el 03 de octubre

---

de 2020 en el que resultó lesionado JUAN DIEGO PEMBERTY, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71'755.379.

-Oficiese a EPS SURAMERICANA S.A. para que informe las IPS que han atendido a JUAN DIEGO PEMBERTY, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71'755.379 donde repose su historia clínica y que informe EL FONDO DE PENSIONES al que estuvo afiliado.

Una vez se tenga esta información, solicito se oficie a las IPS señalados, para que aporten al proceso la historia clínica completa, pruebas diagnósticas, exámenes, etc. de JUAN DIEGO PEMBERTY, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71'755.379 identificado con C.C 171.184.224 para conocer su estado de salud antes y después del accidente.

Una vez se tenga la información del FONDO DE PENSIONES solicito se le oficie para que allegue al proceso los comprobantes de pago, las constancias que posean, así como las reclamaciones que se encuentran en trámite y en general de todos los pagos que haya realizado, por concepto de indemnización o pensión JUAN DIEGO PEMBERTY, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71'755.379.

**OBJECION - DESCONOCIMIENTO PRUEBAS PRESENTADAS POR LA DEMANDANTE:**

**Oposición a la valoración de pérdida de capacidad laboral:**

El dictamen se explicarán los exámenes, experimentos e investigaciones efectuados, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones, lo que significa que el perito no puede limitarse a expresar las conclusiones, pues deben estar soportadas en los fundamentos y explicaciones, por ser las bases que sirven para evaluar la prueba y en el caso que nos ocupa no hay soporte de la calificación.

La calificación debe estar plenamente sustentada y además debe ser el resultado de una evaluación integral en que se conglomeren las pruebas clínicas, y diagnósticas, los conceptos especializados, las valoraciones médicas y psicológica a la luz de la reglamentación que rige el procedimiento de calificación establecido en el MANUAL UNICO DE CALIFICACION en el que se conceda a la contraparte el derecho a contradecirla.

La función del perito es valorar y calificar de manera integral con base en las pruebas que se encuentran en el expediente y que se aportan al proceso. No es competencia diagnosticar la patología del paciente sino calificar las deficiencias, discapacidades y minusvalía derivadas de las mismas que se encuentren probadas según el artículo 9 del decreto 917 de 1999.

En el dictamen pericial no hay soportes de la evaluación por parte del perito que indiquen que esta deficiencia se originó en el accidente de tránsito. En la ponencia del perito no existe ninguna explicación etiológica del nexo causal.

En el dictamen se explicarán los exámenes, experticias e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.

NO se acredita la idoneidad experiencia títulos académicos y soportes técnicos para que sea valorado como dictamen.

Por todo lo expuesto, debe denegarse la prueba.

**EN SUBSIDIO**, en el evento en que se admita la prueba como dictamen pericial, cítese a CESAR AUGUSTO OSORIO VELEZ, para ejercer el derecho de contradicción del dictamen, contemplado en el Código General del Proceso.

Se solicita que se les requiera para que remitan historia clínica, documentos soportes de la calificación, condiciones de salud preexistentes que sirvieron de base para la calificación de invalidez con notas de evoluciones médicas y valoraciones recientes.

Lo anterior, por cuanto en el dictamen se deben explicar los exámenes, experticias e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.

NO se acredita la idoneidad experiencia títulos académicos y soportes técnicos para que sea valorado como dictamen.

**EN SUBSIDIO**, si se tiene como prueba por informe, solicito que se ordene el traslado respectivo para aclaración y complementación del cuestionario que presentare en la oportunidad señalada por el despacho.

Se solicita que se les requiera para que remitan historia clínica, documentos soportes de la calificación, condiciones de salud preexistentes que sirvieron de base para la calificación de invalidez con notas de evoluciones médicas y valoraciones recientes.

Lo anterior, por cuanto se deben explicar los exámenes, experticios e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.

El no cumplimiento de las formalidades, impide al juez su estimación como documentos privados emanados de terceros, ni como prueba indiciaria. Por lo tanto, resultan probatoriamente ineficaces y por ende descartables in límine de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del mismo código.

**En SUBSIDIO**, si se tiene como prueba documental solicito su Ratificación:

Desconozco la autenticidad del documento privado de contenido declarativo emanado que emana de un tercero, valoración efectuada por CESAR AUGUSTO OSORIO VELEZ; en consecuencia, se solicita que el demandante obtenga la ratificación de su signatario por tratarse de un documento declarativo emanado de tercero, aportados en la demanda

Prueba que corre a cargo de la parte demandante.

Me reservo el derecho de interrogar a los deponentes sobre los documentos objeto de ratificación.

**Oposición y Desconocimiento al informe pericial de clínica forense expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses:**

El Informe de Medicina, solo tiene utilidad desde el punto de vista penal.

Si se tiene como prueba documental solicito su Ratificación a cargo de la parte demandante:

Desconozco la autenticidad del documento privado de contenido declarativo que emanado de un tercero (la valoración efectuada VIVIANA LÓPEZ CASTRO profesional especializada forense); en consecuencia, se solicita que el demandante obtenga la ratificación de su signatario por tratarse de un documento declarativo emanado de tercero, aportados en la demanda.

**EN SUBSIDIO**, en el evento en que se admita la prueba como dictamen pericial, Cítese a VIVIANA LÓPEZ CASTRO para ejercer el derecho de contradicción del dictamen, contemplado en el Código General del Proceso

Se solicita que se les requiera para que remitan historia clínica, documentos soportes de la calificación, condiciones de salud preexistentes que sirvieron de base para la calificación de invalidez con notas de evoluciones médicas y valoraciones recientes.

Lo anterior, por cuanto en el dictamen se deben explicar los exámenes, experticias e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.

NO se acredita la idoneidad experiencia títulos académicos y soportes técnicos para que sea valorado como dictamen

**EN SUBSIDIO**, si se tiene como prueba por informe, solicito que se ordene el traslado respectivo para aclaración y complementación del cuestionario que presentaré en la oportunidad señalada por el despacho y su sustentación y ratificación a cargo de la parte demandante.

Se solicita que se les requiera para que remitan historia clínica, documentos soportes de la calificación, condiciones de salud preexistentes que sirvieron de base para la calificación de invalidez con notas de evoluciones médicas y valoraciones recientes.

Lo anterior, por cuanto se deben explicar los exámenes, experticias e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.

El no cumplimiento de las formalidades, impide al juez su estimación como documentos privados emanados de terceros, ni como prueba indiciaria. Por lo tanto, resultan probatoriamente ineficaces y por ende descartables in límine de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del mismo código.

Prueba que corre a cargo de la parte demandante, por su especial conocimiento de la misma.

Me reservo el derecho de interrogar a los deponentes sobre los documentos objeto de ratificación.

**En SUBSIDIO**, si se tiene como prueba documental solicito su Ratificación:

Desconozco la autenticidad del documento privado de contenido declarativo que emana de un tercero (la valoración efectuada por VIVIANA LÓPEZ CASTRO); en consecuencia, se solicita que el demandante obtenga la ratificación de su signatario por tratarse de un documento declarativo emanado de tercero, aportados en la demanda.

Prueba que corre a cargo de la parte demandante, por su especial conocimiento de la misma.

Me reservo el derecho de interrogar a los deponentes sobre los documentos objeto de ratificación.

**Oposición y desconocimiento al fallo de tránsito:**

El fallo de tránsito carece de los verdaderos soportes técnicos, no se recaudó la prueba que permita el convencimiento imparcial y completo para realizar una verdadera valoración

sobre las circunstancias del accidente. No se tuvo en cuenta la declaración de JUNIOR FRANCISCO SALDIVIA MARRERO.

Desconoce el fallo de tránsito la hipótesis del accidente indicada en el IPAD que indica como causas del accidente 308 "los semáforos de este puto esta dañados".

Adicionalmente, cabe resaltar que indebidamente aplico las normas de prelación porque no tuvo en cuenta el artículo 70 del CNT.

Las decisiones del tránsito son eminentemente contravencionales. Solo el juez civil es competente para endilgar responsabilidad.

#### **Oposición y desconocimiento prueba fotográfica:**

Desde ya objeto la prueba fotográfica aportada por el demandante con el escrito de la demanda que obra a folio 93 a 91 de la carpeta denominada "02pruebasanexos.pdf" que hace parte del expediente digital, toda vez que se desconoce su origen, fecha y lugar en que fue tomada sólo son prueba de que se registró una imagen, pero no es posible determinar su origen, ni el lugar y la época en que fueron tomadas.

Como quiera que las informaciones difundidas en medios escritos, verbales, o televisivos, en términos probatorios, no dan fe de la ocurrencia de los hechos en ellos contenidos, sino simplemente, de la existencia de la noticia o de la información; por consiguiente, no es posible dar fuerza de convicción alguna a dichos documentos, en cuanto se relaciona con la configuración del daño antijurídico y su imputación, en tanto a partir de los mismos no se puede derivar certeza sobre el acaecimiento y las condiciones de tiempo, modo y lugar de los sucesos allí reseñados.

Las fotografías allegadas al expediente carecen por completo de valor probatorio, toda vez que se desconoce su autor y su contenido no ha sido ratificado y no pueden ser consideradas dentro de un proceso como una prueba testimonial, como que adolecen de las ritualidades propias de este medio de prueba: no fueron rendidas ante funcionario judicial, ni bajo la solemnidad del juramento, ni se dio la razón de su dicho. Estas fotografías tan sólo constituyen evidencia de la existencia de la información, pero no de la veracidad de su contenido, por lo que no ostentan valor probatorio eficaz merced a que se limitan a dar cuenta de la existencia de la afirmación del tercero, pero las afirmaciones allí expresadas deben ser ratificadas ante el juez, con el cumplimiento de los demás requisitos para que puedan ser apreciadas como prueba testimonial. De modo que el relato de los hechos no resulta probado a través de las fotografías a que se alude en la demanda, habida consideración que no configura medio probatorio alguno de lo debatido en el proceso por cuanto debe ser ratificadas ante el juez, con el cumplimiento de los demás requisitos para que puedan ser apreciadas como prueba testimonial.

El no cumplimiento de las formalidades, impide al juez su estimación como documentos privados emanados de terceros, ni como prueba indiciaria. Por lo tanto, resultan probatoriamente ineficaces y por ende descartables in límine de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del mismo código.

#### **ACREDITACION DEPENDIENTE**

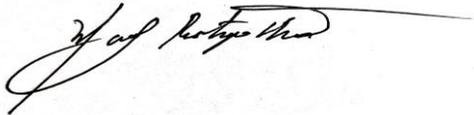
Me permito acreditar como dependiente judicial a la doctora MARIA CRISTINA GRANADOS ORTIZ T.P. 163.315 del C. S de la J, ADRIANA MARIA GALLEGO MARIN CC 43.612.447 estudiante de derecho, facultadas para sacar copias, acceder al expediente, retirar oficios y copias auténticas que se expidan durante el curso del proceso.

**DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:**

PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS: [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

APODERADA: Calle 50 # 51-29 Of. 313, Medellín.  
[marisolrpoh@une.net.co](mailto:marisolrpoh@une.net.co)

Señor Juez,



**MARISOL RESTREPO HENAO**  
T.P. 48.493 del C. S. de la J.  
C.C. 43.067.974 de Medellín